

DERECHOS

DE LA COMUNIDAD

LGBTTTTIQ+



Coordinadoras

ROSA MARÍA CUELLAR GUTIERREZ

MARIA EUGENIA CAMPOS ZAVALA



Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica

Sinopsis

El primer tomo del libro Derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ es una obra que aborda de manera exhaustiva la importancia de la protección de los derechos y su vinculación con la diversidad sexual y la comunidad LGBTTTIQ+. A través de estos primeros cuatro capítulos se exploran diferentes temáticas relacionadas con la orientación sexual, la expresión de género, la identidad de género y temas como la transexualidad, derecho a la salud, identidad de género, convencionalidad, reconocimiento legal y prostitución forzada.

El primer capítulo examina el acceso de las personas transexuales al derecho humano fundamental de la salud, destacando la importancia de una atención integral que aborde sus necesidades específicas. En el segundo capítulo, se realiza una exhaustiva exploración en el Estado de Veracruz sobre el derecho a la identidad de género autopercibida, analizando las perspectivas desde el marco de los Derechos Humanos y sus implicaciones para la población trans en esta región.

El tercer capítulo se sumerge en la identidad de género desde una perspectiva convencional, destacando la obligación del Estado de reconocerla y abordar las cuestiones legales y sociales asociadas. Por último, el cuarto capítulo aborda la cruda realidad de la trata de mujeres trans y la prostitución forzada, destacando estas formas contemporáneas de esclavitud que a menudo quedan invisibles en la sociedad, explorando las dimensiones legales y humanitarias de esta problemática.

En su conjunto, este libro busca generar conciencia y comprensión sobre la importancia de la perspectiva de género en los Derechos Humanos, promoviendo una sociedad inclusiva y equitativa para todas las personas, independientemente de su sexo, identidad de género u otras características personales.



DERECHOS

DE LA COMUNIDAD

LGBTTTTIQ+



Coordinadoras

ROSA MARÍA CUELLAR GUTIERREZ

MARIA EUGENIA CAMPOS ZAVALA

El tiraje digital de esta colección: "Derechos de la comunidad LGTBTTIQ+" y en particular de este "Tomo I" se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje doble ciego, llevado a cabo por dos expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) en México, así como revisión anti plagio y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, febrero de 2024.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). Las coordinadoras Rosa María Cuellar Gutierrez y María Eugenia Campos Zavala, así como cada una de las coautoras y coautores son titulares y responsables únicos del contenido.

Diseño editorial y portada: Williams David López Marcelo

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). www.foneia.org
consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México

COLECCIÓN DERECHOS DE LA COMUNIDAD LGTBTTIQ+:

ISBN: 978-607-69529-1-7



TOMO I:

ISBN: 978-607-69529-2-4



CONTENIDO

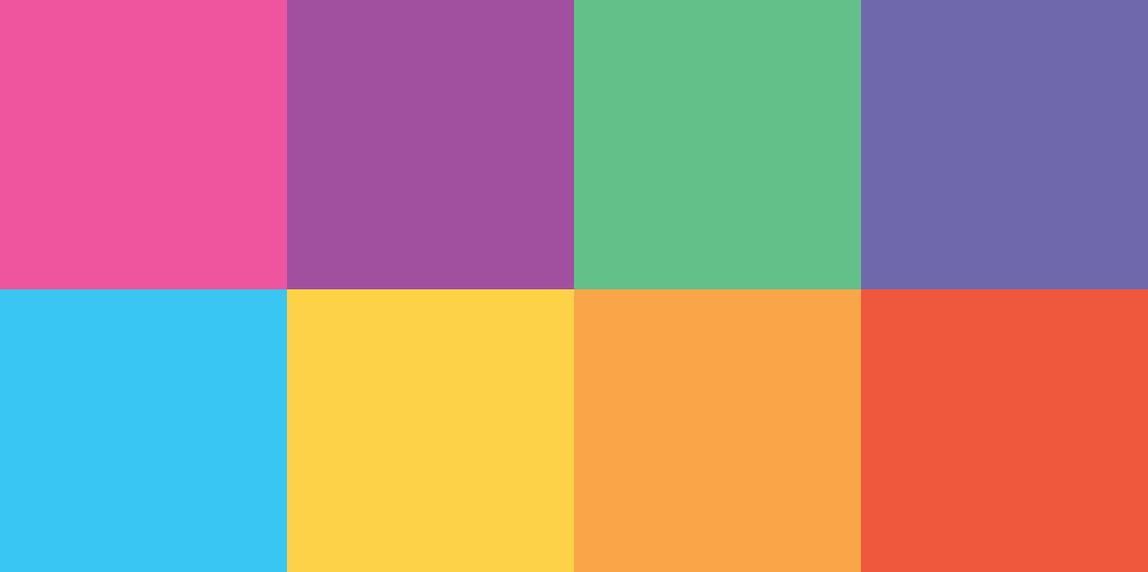
CAPÍTULO I. PERSONAS TRANSEXUALES: ACCESO AL DERECHO HUMANO DE LA SALUD EN LA ATENCIÓN INTEGRAL.....	1
CAPÍTULO II. DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCEBIDA: UNA EXPLORACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ, DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	28
CAPÍTULO III. IDENTIDAD DE GÉNERO EN MATERIA CONVENCIONAL Y LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO A OTORGAR SU RECONOCIMIENTO.....	45
CAPÍTULO IV. TRATA DE MUJERES TRANS Y PROSTITUCIÓN FORZADA. LA ESCLAVITUD CONTEMPORÁNEA, VÍCTIMAS INVISIBLES.....	66

INTRODUCCIÓN

Esta publicación se presenta como una amalgama de cuatro capítulos que tienen en común la diversidad sexual y los Derechos Humanos. Visitamos en estos textos los temas de: personas transexuales, derecho a la salud, identidad de género, convencionalidad, reconocimiento legal y prostitución forzada. A lo largo de estas páginas, cada uno de los temas presentados brinda al lector una visión actual de hechos sociales desde varias perspectivas, siempre en estrecha vinculación con la comunidad LGBTTTIQ+.

En el contexto de la lucha continua por los derechos y la igualdad, este libro se adentra en cuatro aspectos cruciales que definen la realidad de las personas transgénero en la sociedad contemporánea. Desde el acceso al derecho humano a la salud hasta la exploración de la identidad de género autopercibida en el Estado de Veracruz, pasando por la importancia del reconocimiento de la identidad de género en el marco convencional y la obligación estatal correspondiente. El libro también aborda la cruda realidad de la trata de mujeres trans, una forma moderna de esclavitud que a menudo permanece invisible para la sociedad en general. Cada tema presenta desafíos únicos y profundiza en cuestiones fundamentales relacionadas con los Derechos Humanos y la igualdad, contribuyendo a un análisis integral y esclarecedor de la experiencia de las personas trans en diferentes ámbitos.

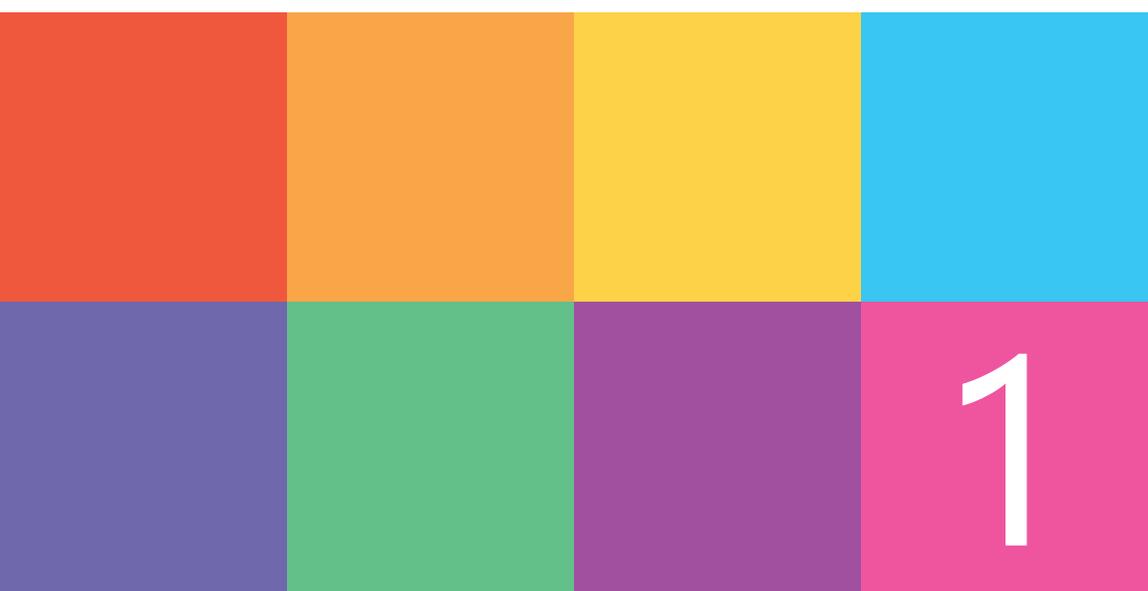
*Guillermo Cruz González
febrero 2024*



PERSONAS TRANSEXUALES: ACCESO AL DERECHO HUMANO DE LA SALUD EN LA ATENCIÓN INTEGRAL

Daniel Alejandro Contreras Hernández

Rosa María Cuellar Gutierrez



1

CAPÍTULO I

PERSONAS TRANSEXUALES: ACCESO AL DERECHO HUMANO DE LA SALUD EN LA ATENCIÓN INTEGRAL

Daniel Alejandro Contreras Hernández*
Rosa María Cuellar Gutierrez**

SUMARIO: I. Introducción; II. Una visión de la doxografía: recorrido histórico en México de la población LGBTTTIQ+; III. Derecho a la atención integral de la salud de las personas transexuales; IV. Conclusiones; V. Lista de fuentes.

I. Introducción

En el presente capítulo se busca visibilizar una problemática jurídica desarrollada en la actualidad, la cual conlleva una violación sistemática de los Derechos Humanos. De acuerdo con el principio de interdependencia constitucional, todos los Derechos Humanos guardan una relación entre sí. En otras palabras, al violentar un Derecho Humano, se pueden ver afectados otros derechos de forma directa o indirecta. En términos concretos, esto se traduce en agravios para las personas que se encuentran bajo las circunstancias abordadas en el presente trabajo.

Una de las principales intenciones, como se mencionó anteriormente, es proporcionar las herramientas jurídicas/dogmáticas principales y acercar al lector a un sector poblacional que, mediante una constante lucha social, ha logrado el reconocimiento en diversas esferas jurídicas. Este grupo es reconocido como vulnerable, ya que forma parte de una estructura social con una deuda histórica por hechos de exclusión y diversos elementos discriminatorios. Desde el aparato gubernamental y diversas esferas sociales, se asignan simbolismos que han resultado en estigmatización, conduciendo a la creación de diversos prejuicios infundados que son replicados por los entes antes mencionados.

En el caso particular a desarrollar, se busca reconocer y evidenciar la deuda histórica que el derecho tiene hacia la población LGBTTTIQ+, entendiendo por cada abreviatura el siguiente significado: “Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales y Queer; el signo ‘+’ representa la suma de nuevas comunidades y disidencias” (Secretaría de Salud de Veracruz, 2013). Esto nos

*Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, correo institucional: zs22000355@estudiantes.uv.mx

**Docente de Tiempo Completo del Sistema de Enseñanza Abierta, Coordinador y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional sede Xalapa, correo institucional: rcuellar@uv.mx

proporciona las pautas necesarias para particularizar el estudio que se presenta. Analizaremos la problemática que enfrentan las personas transexuales al acceder al Derecho Humano a la salud como una atención integral, así como el marco jurídico. Se espera lograr una trascendencia para crear un panorama jurídico que pueda materializarse como antecedentes jurídicos y, en el mejor de los casos, proporcionar herramientas para la aplicación de litigio estratégico y eliminar los diversos prejuicios hacia las personas de la población LGBTTTIQ+.

Es importante señalar que no se pretende analizar todas las aristas del fenómeno descrito, sino más bien plantear un contexto de realidad social bajo una investigación normativa, histórica y teórica. Esto trasciende los márgenes o estándares catalogados por la sociedad, ya que estos estándares han llevado a la exclusión de diversos grupos en situación de vulnerabilidad. Actos u omisiones que desencadenan en discriminación con el objetivo de ampliar aún más la brecha de desigualdad.

Continuando con la estructura del escrito, se conforma bajo los siguientes tópicos para consideración del lector: una visión de la doxografía, un recorrido histórico en México de la población LGBTTTIQ+. Aquí se realiza un análisis de los principales hechos y elementos históricos de la lucha social por el reconocimiento jurídico, comenzando a nivel internacional, ya que hay hechos que modifican la forma de concepción dentro de nuestro estado y evidencian la falta de reconocimiento a los Derechos Humanos en México. También se aborda el Derecho a la atención integral de la salud de las personas trans, con tres aspectos generales: la salud como atención integral, la protección a los Derechos Humanos en el marco jurídico mexicano y la protección a los Derechos Humanos en el ámbito internacional. Para concluir, se presentan las conclusiones alcanzadas en el presente escrito.

II. Una visión de la doxografía: recorrido histórico en México de la población LGBTTTIQ+

Para comenzar este apartado, es necesario señalar que la metodología narrativa de hechos denominada “doxografía” es una herramienta propia de la filosofía. Sin embargo, se considera fundamental su utilización para desglosar el impacto internacional, así como el devenir nacional de los acontecimientos que han visibilizado la lucha de la población LGBTTTIQ+, con el propósito de resaltar la deuda histórica existente con dicha población.

Antes de adentrarnos en el análisis de los hechos históricos, sociales, culturales, políticos y jurídicos que suceden en México, es necesario abordar algunos acontecimientos internacionales de manera general. Esta narrativa se ha visto envuelta en persecución, estigmatización,

violencia, segregación, prejuicios y discriminación, generando una constante resistencia y lucha en favor de la igualdad, aceptación y reconocimiento de los derechos civiles, políticos, fundamentales y humanos.

Esta narrativa implica un entramado complejo y diverso, con una dependencia de la época en la que nos enfoquemos. Se observa un progreso variado, incluso de distinta índole según la región geográfica que consideremos. Esto abarca desde los confines de la clandestinidad, eventos modificados para adaptarse a los hechos de la época, prejuicios derivados de ciertas conductas que no coinciden con la moral de un momento determinado, hasta la lucha por el reconocimiento y la igualdad de derechos. Por lo tanto, es invaluable señalar los hitos significativos y los desarrollos que constituyen los desafíos hasta nuestros días (Vázquez, J., Coss y León, D. y Salinas, O. 2018).

Continuando con la historia de la población LGBTTTIQ+, tiene un bagaje tan antiguo que es casi imposible destacar un acontecimiento en particular. Hay narraciones históricas dentro de Occidente que describen prácticas homoeróticas en Mesopotamia o Egipto bajo rituales religiosos ejecutados por sacerdotes. De manera similar, en Atenas, durante la Grecia clásica, se llevaban a cabo relaciones entre personas del mismo sexo, consideradas prácticas comunes. Estos aspectos se pueden encontrar en obras de poetas como Virgilio u Ovidio, que tenían fines formativos, religiosos o de convivencia por elección propia. Un ejemplo de lo anterior es Platón y sus diálogos, como “Fedón”, “Fedro”, y particularmente “El banquete”, donde se aborda el mito de los andróginos que cuenta el origen del dios Eros y la imposición del castigo divino por Zeus para la búsqueda constante de nuestra contraparte. Al final del diálogo, Alcibiades da un discurso sobre el amor sexoafectivo, admiración y cortejo, narrando un encuentro que tuvo con Sócrates:

Pero yo os lo describiré, puesto que he empezado [...] Sabed que no le importa nada si alguien es bello, sino que lo desprecia como ninguno podría imaginar, ni si es rico, ni si tiene algún otro privilegio de los celebrados por la multitud. Por lo contrario, considera que todas estas posesiones no valen nada y que nosotros no somos nada, os aseguro. [...], Me quede asolas con él y creí que al punto iba a decirme las cosas que la soledad un amante diría a su amado; y estaba contento. Pero no sucedió absolutamente nada de esto, sino que tras dialogar conmigo como solía y pasar el día en mi compañía se fue y me dejó. A continuación, le invité a ser gimnasia conmigo, y hacia gimnasia con él en la idea de que iba a ser conseguir algo. Hizo gimnasia, en efecto, y luchó conmigo muchas veces sin que nadie estuviera presente. ¿Y qué debo decir? pues no logré nada. Puesto que de esta manera no alcanzaba en absoluto mi objetivo, me pareció que

había que atacar a este hombre por la fuerza y no desistir, una vez que había puesto manos a la obra, sino que debía saber definitivamente cuál era mi situación. Le invito, pues, a cenar conmigo, simplemente como un amante que tiende una trampa a su amado. Ni siquiera esto lo aceptó, al punto, pero, de todos modos, con el tiempo se dejó persuadir. Cuando vino por primera vez, nada más a cenar quería marcharse y yo, por vergüenza, le dejé ir en esa ocasión. Pero volví a tenderle la misma trampa y, después de cenar, mantuve la conversación hasta entrada la noche, y cuando quiso marcharse, alegando que era tarde, le forcé a quedarse. Se echó, pues, a descansar en el lecho contiguo al mío, en el que precisamente había cenado, y ningún otro dormía en la habitación salvo nosotros [...] pues bien, señores, cuando se hubo apagado la lámpara y los esclavos estaban fuera, me pareció que no debía andarme por las ramas ante él, sino decirle libremente lo que pensaba entonces le sacudí y le dije: Sócrates estás durmiendo en absoluto dijo él. ¿Sabes lo que he decidido? ¿qué exactamente? Dijo. Creo que tú eres el único digno de convertirse en mi amante y me parece que vacilas en mencionarme. Yo, en cambio, pienso lo siguiente: considero que es insensato no complacerte en esto como cualquier otra cosa que necesites con mi patrimonio o mis amigos. Para mí, en efecto, nada más importante que el que yo llegue a ser lo mejor posible y creo que en esto ninguno puede colaborar más eficaz que tú. (Platón 2014).

Lo anterior se presenta como un ejemplo específico, ya que dentro de la obra platónica se encuentran varios mitos o narraciones que explican las prácticas homosexuales como momentos cotidianos. Platón no fue el único pensador de la época que mencionó las prácticas homoeróticas como algo usual y libre de prejuicios o estigmas.

Sin embargo, durante el desarrollo del cristianismo en la época medieval, “se persiguió como un estigma, cambiando de forma drástica la aceptación de la homosexualidad e impactando de manera rápida a todo Occidente” (Vázquez, 2021). Al final del Imperio Romano y durante la Edad Media, aumentó la persecución de las personas LGBTTTIQ+ a medida que se extendía la influencia política, jurídica y religiosa de la Iglesia Católica. Esto se reflejó en la promulgación de leyes “antisodomía” en todo el mundo, leyes que persisten hasta nuestros días en varios Estados o partes del mundo.

Aunque podríamos continuar proporcionando ejemplos desde la filosofía, literatura, arte y figuras religiosas, tanto clásicas como contemporáneas, ese no es el objetivo principal. En cambio, estos ejemplos sirven como punto de partida para abordar los elementos de la lucha de la población LGBTTTIQ+, con el fin de obtener el reconocimiento que merecen. Aunque la obra de Heinrich Hössli está marcada en la

historiografía como precursora del reconocimiento académico del tema de la homosexualidad, junto con las primeras organizaciones estructuradas del feminismo en Europa, en este apartado daremos un salto hacia los movimientos y la lucha por los derechos de la comunidad a nivel global.

A pesar de la imposición ideológica en contra de la población, surgieron movimientos de resistencia que buscaban la liberación y el reconocimiento jurídico-social. El siglo XX se convirtió en testigo del surgimiento de diversos movimientos por los derechos de la población LGTTTIQ+ a nivel internacional. En 1919, Magnus Hirschfeld funda el Instituto para la Ciencia Sexual:

Organización que buscaba promover el estudio científico de la vida sexual e indagar sobre cómo llegar a una mejor y más clara explicación de la homosexualidad y del travestismo. A partir de su labor en este instituto, Hirschfeld fundaría, en 1928, la Liga Mundial para la Reforma Sexual, la cual emprendía el objetivo de mejorar los derechos homosexuales en toda Europa. A la par de esta nueva organización, se reconocen los esfuerzos de otros grupos como la Liga de Amigos de Berlín, la Liga de la Amistad de Alemania y la Comisión de Acción, grupos que durante la década de los veinte buscaron reunir mayores esfuerzos para la aceptación y el reconocimiento de la homosexualidad, así como su despenalización (Vázquez, 2021).

Lamentablemente, dicho proyecto se vio interrumpido debido al auge del Partido Nacional Socialista Obrero Alemán. Tras la llegada de Hitler al poder en 1933, se ordenó el cierre, la disolución y la cancelación de todas las publicaciones y organizaciones relacionadas con homosexuales. Además, se destruyeron cualquier registro u obra que fuera contraria al espíritu nacionalista alemán (Whisnant, 2012).

Como es ampliamente conocido en el escenario jurídico internacional durante y después de la Segunda Guerra Mundial, se producirían cambios paulatinos en los elementos sociales y jurídicos, principalmente en Occidente. Sin embargo, un número incierto de personas homosexuales murieron, estimándose entre 10,000 y 15,000 en campos de concentración. A pesar de los esfuerzos de activistas en Alemania, la penalización de la homosexualidad siguió siendo una ley vigente en ambas Alemanias (Bidstrup, 2001). Estos acontecimientos en Alemania tuvieron repercusiones en toda Europa, deteniendo los procesos jurídicos para el reconocimiento de las personas homosexuales. Esto resulta contradictorio, ya que varios Tratados Internacionales, en su mayoría, repudiaban distintos tipos de discriminación, incluida la discriminación por preferencias sexuales en la miscelánea de Derechos Humanos.

Es necesario agregar que en 1952, la Asociación Psiquiátrica

Americana clasificó la homosexualidad como una enfermedad causada por un trastorno mental. Esta clasificación justificó experimentos que buscaban eliminar la homosexualidad a través de tratamientos médicos crueles, violentos y deshumanizantes, como la terapia de choques eléctricos y la lobotomía (Bidstrup, 2001). Este punto es relevante en la doxografía, pero de manera peyorativa, ya que constituye un menoscabo a la dignidad humana con tratos denigrantes. Esto refuerza prejuicios sobre las personas de la población LGBTTTIQ+, con tendencias estigmatizantes relacionadas con estereotipos infundados, como promiscuidad, enfermedades físicas y mentales, y desviaciones.

Paradójicamente, la lucha retoma fuerza en Estados Unidos, a pesar del acoso estatal y la vigilancia del FBI a las organizaciones homosexuales. Al mismo tiempo, surgían asociaciones y grupos de resistencia o lucha que buscaban visibilizarse en círculos intelectuales, producciones cinematográficas y artículos en diarios de amplia circulación, especialmente en ciudades como Los Ángeles, Chicago y San Francisco. En Europa, sociólogos y filósofos, como Michel Foucault con sus obras “Vigilar y Castigar” y “La historia de la sexualidad”, también contribuyeron a la visibilización y defensa de los derechos civiles y políticos, criticando la postura de la Asociación Psiquiátrica Americana.

El punto de inflexión vital ocurrió en Nueva York el 28 de junio de 1969 en Stonewall Inn, cuando la comunidad LGBTQ se levantó contra la brutalidad policial. Este evento marcó el inicio del movimiento contemporáneo de liberación gay, con la formalización de diversas organizaciones que abogaron por la visibilidad y los derechos:

En la madrugada del sábado 28 de junio de 1969, la policía se presentó en Stonewall Inn para llevar a cabo una de las habituales redadas, sin embargo, a diferencia de otras ocasiones, esta vez los clientes se negaron al sometimiento y acoso policial. Esto generó que los agentes quisieran emprender un arresto colectivo, lo que elevó la incomodidad tanto de la policía como de los ahí presentes. Aunque todos fueron sacados del bar, los clientes no se retiraron del lugar y poco a poco fueron congregando a más personas afuera del establecimiento. Bastó un empujón y una respuesta para que se detonara una lluvia de piedras, botellas y monedas en contra de la policía, como también de fuertes agresiones de ellos hacia las personas de dentro y fuera del bar. Así, inició el disturbio, sin organización previa, pero con una causa gestada durante una década de acoso y represión policiaca. (Vázquez, 2021).

En resumen, podemos afirmar que durante las décadas de los 70 y 80 se produjeron avances significativos en los derechos LGBTTTIQ+ en diversas partes del mundo, especialmente a raíz del levantamiento de Stonewall Inn. El movimiento LGBT ganaba fuerza, logrando

avances significativos tanto en la esfera legal como social. Estos logros incluyeron la despenalización de la homosexualidad, el reconocimiento de matrimonios igualitarios y, en casos más avanzados, la adopción de leyes para eliminar la discriminación. A continuación, se presentan algunos ejemplos considerados de vital importancia:

- I. En 1973, la Asociación Americana de Psiquiatría eliminó la homosexualidad de su catálogo de trastornos mentales. Este hecho representó un paso importante hacia la eliminación del prejuicio relacionado con la orientación sexual. Aunque la exclusión de la homosexualidad del catálogo de trastornos mentales se percibe como un avance positivo, es fundamental reconocer que la lucha contra la discriminación y los estereotipos asociados a la orientación sexual continuó y sigue siendo un proceso en desarrollo;
- II. En contraposición al punto anterior, en la década de los 80 en Estados Unidos, resurge un estigma de carácter médico con la explosión de la crisis del VIH/SIDA. Esta crisis afectó de manera desproporcionada a la comunidad LGBTTTIQ+, lo que condujo, de facto, a que este segmento social fuera estigmatizado, aumentando la discriminación a nivel público y social. Sin embargo, la población se organizó para exigir atención médica y proporcionar los recursos necesarios;
- III. El movimiento gay en el Reino Unido, liderado por la Campaña de Derechos Homosexuales, abogó por la abolición de leyes que criminalizaban la homosexualidad. Además, en 1981, Francia despenalizó la homosexualidad, marcando un avance importante en la igualdad de derechos. Este hecho fue seguido por otros países europeos en sus esfuerzos por reconocer y proteger los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+; y
- IV. Otro elemento significativo se presenta en los años 90, marcado por avances de carácter jurídico. Un ejemplo destacado es a finales de esa década, cuando en 1999, el gobierno de los Países Bajos se convierte en el primer Estado en el mundo en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo. Este hito impulsó a otros Estados a seguir el mismo camino, aunque de manera gradual.

Como se mencionó al inicio de este apartado, una vez agotados los elementos generales de los hitos históricos a nivel internacional, los cuales indudablemente impactan de forma directa o indirecta en nuestra nación, especialmente considerando la influencia directa de los Estados Unidos, es importante explorar los hitos propios en México. Estos eventos son fundamentales para comprender la modificación social,

política, jurídica y cultural en el país.

El contexto mexicano es una narrativa compleja marcada por desafíos y pequeños triunfos de gran valor. La herencia cultural de expresiones de género no binarias y diversidad sexual ha sido significativa, pero también ha enfrentado la represión y persecución, especialmente bajo la colonización y la influencia de la Iglesia Católica.

Es importante destacar que algunos autores exploran la historia de la comunidad LGBTTTIQ+ en México incluso antes de la conformación del Estado mexicano, considerando periodos precolombinos o coloniales. Aunque estos acontecimientos son significativos, nos centraremos en los momentos que tienen una mayor relevancia en el reconocimiento de los derechos en la actualidad.

Una vez mencionado lo anterior, se observa que, en México, a diferencia de lo que ocurría en la esfera internacional, el movimiento surge como un movimiento netamente político de izquierda. Este surgimiento está vinculado con diversos movimientos por la justicia social que desafiaban los órdenes hegemónicos de poder. En los años 60 no se registran acontecimientos claros, y es en la década de los 70, con la revolución sexo-política, que se desarrollan movimientos feministas y el movimiento hippie, desafiando los órdenes hegemónicos y heteropatriarcales.

Cabe agregar un fragmento de la entrevista realizada a Braulio Peralta, fundador del Frente Homosexual de Acción Revolucionario (FHAR):

Aquellos años comenzaba a seguir y a participar en los primeros indicios de un movimiento homosexual. No había un orgullo gay ni las siglas LGBT+. Eran jotos, maricones, lilos, invertidos, mujercitos y la encarnación de la depravación. Enfrentaban redadas, detenciones arbitrarias, exhibición en la prensa. En 1978, en México, los homosexuales no vivían, sobrevivían. “O éramos enfermos, o delincuentes, o perversores de menores, pecadores, pero siempre éramos algo negativo” (Garrido, 2020).

El año 1978 es crucial para el devenir de los hechos históricos, ya que se logra la conformación de tres organizaciones homosexuales, siendo la ya mencionada Frente Homosexual de Acción Revolucionaria a la que se suma el Frente Homosexual de Acción Revolucionaria (FHAR), conformado por hombres que simpatizaban con el comunismo y el anarquismo; el Grupo Lambda de Liberación Homosexual, que adoptó una visión feminista y una posición más pragmática; o el grupo Oikabeth, conformado por lesbianas con fundamentos ideológicos basados en principios lesbo-feministas” (De la Garza, 2017).

La cita anterior es significativa, ya que en 1978 ocurrieron eventos importantes para la comunidad LGBTTTIQ+: 1) el 26 de julio, se llevó

a cabo la primera marcha LGBT en apoyo a la Revolución Cubana; II) el 2 de octubre, en conmemoración del movimiento del 68, las tres organizaciones se unieron para la marcha, utilizando consignas como “no hay libertad política sin libertad sexual”, “en mi cama mando yo” y “lo personal es político”. En octubre del 78, las cosas cambiaron: los homosexuales decidieron dejar el miedo. Después de todo, Stonewall había demostrado que era posible” (Garrido, 2020); y III) llevaron a cabo protestas exigiendo a Arturo Durazo Moreno, en ese momento jefe de la policía de la ciudad, que detuvieran la represión, hostigamiento y discriminación en las redadas en bares, puntos de encuentro y discotecas gay.

Posteriormente, en 1979, en junio, “los homosexuales mexicanos lograron llevar a cabo la primera marcha del orgullo homosexual. Miembros del movimiento decidieron desfilan el último fin de semana de junio por el Paseo de la Reforma, pero las autoridades les negaron la autorización para marchar por Reforma y los obligaron a marchar por la calle lateral de Río Lerma” (De la Garza, 2017). Este dato es relevante, ya que la manifestación buscaba el reconocimiento de los derechos homosexuales, la libre expresión sexual y la lucha contra la represión policial y social. Además, coincidió con el aniversario de los disturbios de Stonewall. Al año siguiente, bajo presión de diversos medios de comunicación y organizaciones internacionales (principalmente ONG), las autoridades autorizaron la marcha en el Paseo de la Reforma, siendo un gesto simbólico.

Al igual que en Estados Unidos, en México la población LGBTTTIQ+ se vio afectada por la llegada del VIH/SIDA, con el primer caso oficial en 1983. Esto llevó a que diversos grupos se enfocaran en la lucha contra la infección, realizando campañas preventivas, promoviendo el sexo seguro y trabajando para eliminar la estigmatización relacionada con la enfermedad y los prejuicios sociales:

Desató un gran pánico social a causa de la ignorancia sobre el virus, y dio lugar a la emergencia de un discurso que culpabilizó a los homosexuales, relacionando la enfermedad con supuestas prácticas sexuales promiscuas. El nuncio Papal en México declaró en 1985: “El sida es el castigo que Dios envía a los que ignoran sus leyes (...) el homosexualismo es uno de los vicios más grandes que condena la Iglesia (De la Garza, 2017).

Sin embargo, la campaña de desprestigio por parte del Estado, así como las esferas conservadoras, además de los mensajes de odio por parte de la Iglesia Católica, representaron un alto en el avance que se estaba teniendo de forma constante. Esto no significa que la lucha se detuviera, ya que seguían exigiendo los elementos antes descritos, además de resaltar los asesinatos por odio y defender el respeto a la

diversidad sexual. En 1992, Patricia Jiménez y Gloria Careaga crearon la asociación de ONG lésbica “El Clóset de Sor Juana”, siendo una de las más importantes del país y contando con la acreditación de las Naciones Unidas. Para 1997, se alcanzó otro hito histórico en la vida política del país, ya que en las elecciones de la Ciudad de México se abrieron espacios para “reivindicar en la esfera política a grupos marginados”. Patricia Jiménez se convirtió en la primera persona abiertamente homosexual en ganar un puesto en el Congreso de la Unión, representando en la Cámara de diputados. Además, 10 años después, por primera vez una persona transexual, Amaranta Gómez, lograría lo mismo.

En 1999, la marcha de la población adoptó por primera vez la denominación de “Marcha del Orgullo Lésbico, Gay, Bisexual y Transgénero”, lo que trajo consigo la adopción de una nueva identidad que fortaleció el movimiento.

Con el nuevo milenio, se han producido hechos notables, como: I) en 2001 se formó la Red de Sociedades de Convivencia y la Comisión Ciudadana contra Crímenes de Odio por Homofobia; II) en 2003 se creó la primera Ley Nacional Contra la Discriminación; III) en 2007 se promulgó la Ley de Sociedades de Convivencia; IV) en 2009 se reformó el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para permitir matrimonios homosexuales; V) en 2010 se estableció la adopción dentro de los matrimonios del mismo sexo; VI) en 2017 los Congresos de Michoacán y Nayarit reformaron sus códigos civiles para la obtención de nuevas actas de nacimiento con la correspondencia con la identidad de género; VII) en algunas entidades se considera un agravante el odio por homofobia en los delitos cometidos: Ciudad de México, Campeche, Puebla y Coahuila (CNDH, 2018).

Por lo tanto, como se puede reconocer por los hechos narrados durante el apartado, la criminalización de la población LGBTTTIQ+ ha estado presente de forma constante. Sin embargo, al mismo tiempo han surgido movimientos de resistencia en búsqueda de un reconocimiento de carácter jurídico y social. Es claro que existe una deuda histórica y que quedan muchos temas de discusión sobre una aplicación real que salvaguarde y garantice todos los Derechos Humanos, plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los Tratados Internacionales de los que nuestro país forma parte. No hay mejor manera de concluir este apartado que con la siguiente cita:

El Estado nos la debe. La historia del movimiento de liberación homosexual mexicano es la historia de este país. Para ellos, en tanto, parte de la deuda radica en el colectivo, [...] Todavía hoy no se vive la homosexualidad, se sobrevive... (SIC) En la heterosexualidad, en el heterocentrismo. La salida del clóset no es una vez, es todos los días (Garrido, 2020).

III. Derecho a la atención integral de la salud de las personas transexuales

Para el siguiente apartado, se ahondará en tres aspectos generales, los cuales serán tratados bajo una perspectiva de Derechos Humanos, así como el apego a los marcos jurídicos y doctrinarios que se consideren convenientes. Es ampliamente conocido que, al abordar temas relacionados con la población LGBTTTIQ+, es posible caer en prejuicios o generalidades. Sin embargo, el objetivo de la siguiente sección es proporcionar herramientas jurídicas para hacer valer los derechos que giran en torno a la salud. Aunque la salud es una necesidad vigente, aún presenta estigmas peyorativos. Dado que el derecho no es la primera fuente de información a nivel social, con un sistema de enfoque múltiple que incluye características políticas, sociales, religiosas, morales, psicológicas y biológicas, se está avanzando de manera gradual en el reconocimiento de los Derechos Humanos a nivel del derecho constitucional, lo cual dificulta el acceso rápido y eficaz para las personas que requieren diversos procedimientos o intervenciones médicas.

De acuerdo con lo anterior, se expondrán tres tópicos principales: I) se explicará el concepto, así como las implicaciones desde la esfera médica, es decir, los elementos que conlleva la atención integral de salud para las personas trans; II) posteriormente, al conocer los elementos que conforman la salud integral, se entrará en el marco jurídico nacional en el cual se fundamentan los Derechos Humanos, que el Estado, de acuerdo con sus obligaciones, debe atender, además de las posibilidades jurídicas para el planteamiento de estrategias de acuerdo con las leyes que como nación se poseen; por último, se retomarán los elementos jurídicos en el marco internacional a los cuales México forma parte.

Dando continuidad, es cierto que parte del análisis se encuentra inmerso en diversos conceptos en el área de la salud; sin embargo, la implicación de los derechos correspondientes a dicha área conlleva, o al menos se infiere que se presenta de forma inherente para poder tener una vida digna. Esta realidad es distinta, ya que, al abordarla desde una perspectiva que involucra a las personas trans, se evidencia la complejidad de la sociedad en la que vivimos, develando las relaciones hegemónicas con relaciones sociales históricamente situadas y determinadas, como se mostraba en páginas anteriores. Asimismo, de acuerdo con la CONAPRED, se brinda la siguiente conceptualización que parte de una premisa general:

Trans: Se trata de un término paraguas, que abarca a diferentes identidades y expresiones de género/s. En general, se aplica a las personas cuya identidad de género no coincide con la asignada al momento del nacimiento. Es decir, aquellas personas que hacen una

transición de un género a otro/s. Algunas personas trans se identifican como hombres o mujeres, mientras que otras lo hacen con categorías de género no-binarias. Este concepto abarca diferentes expresiones de género en distintas culturas (como las hijra en India, muxes en el sur de México, travestis, multigéneros, no géneros, de género fluido, travestis, etc.). Es importante atender a las especificidades y subjetividades de cada persona o colectivo trans y no caer en conclusiones precipitadas —y violentas— al tratar de imponer categorías u homogeneizar a las personas bajo diferentes categorías. (Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, 2016).

Al mismo tiempo, se agregan los conceptos de travesti, transgénero y transexual, los cuales, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se conceptualizan de la siguiente manera, partiendo de premisas particulares:

Travesti: Las personas travestis, en términos generales, son aquellas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

Transgénero: Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal —sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

Transexual: Se refiere a las personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo diferentes a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).

Los conceptos anteriores son útiles para comprender el panorama hacia el cual se dirige el acceso al Derecho Humano de la salud de forma integral. De acuerdo con el marco jurídico mexicano, hay reconocimiento de la identidad de género, es decir, se reconoce la capacidad de las personas para tomar decisiones personales y la autopercepción de su género. Sin embargo, aún representa un reto la aceptación por parte del Estado de las modificaciones corporales. Esto no significa que no haya casos bajo esta premisa.

Lo anterior plantea desafíos en cuanto a la dirección que debe tomar el sistema jurídico mexicano para el reconocimiento total y pleno de los derechos relacionados con el transexualismo. Existe una lucha

interna sobre las innegables dimensiones físicas, morales, jurídicas y psicológicas por las cuales puede atravesar una persona para garantizar el derecho a decidir sobre someterse a tratamientos de readecuación de sexo. Por lo tanto, se puede afirmar lo siguiente:

Producto de la variación en la sexualidad que experimentan los transexuales, éstos en la gran mayoría de las situaciones requieren la práctica de una intervención quirúrgica de readecuación de genitales externos (mal llamada de “cambio de sexo”) y de una terapia a base de la ingestión de hormonas, a fin de obtener la apariencia morfológica que corresponde al sexo con el cual se identifican, que sienten y viven a plenitud (Espinoza, 2015).

Lo cual lleva a enunciar que se debe tener una salud integral, así como los elementos para una atención adecuada de acuerdo con los Derechos Humanos. La salud integral es un derecho, así como la búsqueda del reconocimiento de todas las garantías que las personas deberían recibir del Estado para obtener servicios que contemplen el bienestar físico, mental y social. Este concepto no solo abarca la ausencia de enfermedad; por el contrario, busca el pleno desarrollo de las capacidades de las personas en cada uno de los aspectos que completan la vida de un individuo.

En el mismo tono, la Organización Mundial de la Salud (OMS) afirma que “el goce del grado máximo de salud que se pueda otorgar es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano” (OMS, 2022). Esto pone de manifiesto que los Estados aún presentan argumentos para el incumplimiento de sus obligaciones de atender de manera adecuada a cada persona según sus necesidades de salud integral. Si no se denota un malestar médico, este se minimiza o suprime. Asimismo, la misma organización internacional reconoce que a los grupos vulnerables o marginados socialmente no se les brinda la salud de manera inclusiva, oportuna, aceptable y servicios de calidad suficiente (OMS, 2022), enfatizando ampliamente la exigencia hacia los Estados para adoptar o reformular legislaciones que eliminen de manera contundente toda forma de discriminación.

Lo anterior presenta implicaciones para que los gobiernos modifiquen los ordenamientos en materia de salud y mantengan condiciones que permitan a las personas alcanzar un estado de salud óptimo. Ejemplos de lo anterior se pueden enunciar algunos retos ante la salud integral:

- I. Derecho a la salud: guarda su fundamento jurídico de observancia ya previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues en su Artículo 25° se expresa lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar” (Naciones Unidas,

- 1948);
- II . Acceso universal a la atención de salud: el replanteamiento a nivel jurídico, así como la implicación de adecuamiento de los centros hospitalarios para una atención completa, así como para todas las personas, garantizando el acceso a los servicios de atención médica de calidad, independientemente de diversas condiciones o factores;
 - III . La sociedad frente a la salud: de acuerdo con los principios promotores de los Derechos Humanos, las autoridades tienen la obligación de promover los mismos. Por un lado, se encuentran las obligaciones de promover prácticas y estilos de vida saludables, así como informar a los ciudadanos sobre los derechos que poseen. Por otro lado, deben romper con las barreras que afectan indirectamente a la salud integral, como factores de falta de educación médica, discriminación en el empleo y falta de vivencia digna. Lo anterior son ejemplos de un impacto significativo para las personas, ya que las leyes están diseñadas para abordar agendas previamente identificadas. Es decir, un sistema jurídico heteropatriarcal, minimizando la necesidad de otras esferas sociales;
 - IV . Las responsabilidades de los Estados: no se debe omitir las obligaciones por parte del Estado de asegurar el cumplimiento del derecho al acceso a la salud. Evidentemente, cuando se habla de los Derechos Humanos: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), implica un doble reto, pues los Estados no ven como prioridad la inversión de infraestructura, regulación o creación de políticas públicas para la protección de los ciudadanos, siendo, en muchas ocasiones, un impedimento para la exigencia de la justicia de diversos sectores poblacionales; y
 - V . Tras la falta de los elementos antes mencionados, parte de la población trans recurre a la auto prescripción o tratamientos fuera de los márgenes médicos, utilizando diversos métodos para poder modificar sus cuerpos. Pues bien, en todo el país solo existe una institución pública que brinda tratamiento y acompañamiento gratuito en tratamientos médicos para la modificación corporal.

Lo anterior demuestra los retos que presenta la salud con atención integral, pero eso no justifica las obligaciones del Estado de brindar servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección a la salud de todas las personas mediante atención médica y/o psicológica digna, así como tratamientos adecuados que correspondan a las

necesidades particulares de las personas, además de medicamentos y valoraciones nutritivas. Por ello, podemos deducir que el Estado no solo se obliga a crear leyes que garanticen el derecho a la salud, sino también a vigilar que estas se cumplan en la práctica de manera progresiva, con atención integral y gratuita.

Un ejemplo de lo anterior se encuentra en la Ciudad de México, donde la Unidad de Salud Integral para Personas Trans (USIPT) ha realizado estudios socioeconómicos, así como la recopilación de diversas historias de personas trans, para comprender las diversas problemáticas que surgen al buscar un tratamiento hormonal o quirúrgico, además del acceso al derecho a la salud integral:

Tiene el objetivo de promover la atención e inclusión de la población Trans en los servicios de salud pública capitalinos desde una perspectiva comunitaria. Por ello ofrece: promoción de la salud, medicina preventiva, tratamiento hormonal de apoyo de género, especialidades, salud sexual, profilaxis pre y post exposición para VIH, nutrición, psicología clínica, psiquiatría, urgencia comunitaria, acompañamientos, grupos de pares, laboratorio, ecografía y farmacia (USIPT, 2022).

Dando continuidad a lo antes expuesto, según información pública y una realidad evidente, la auto medicación o auto prescripción es común, replicando modelos médicos, ya que las intervenciones médicas privadas tienen costos elevados, en gran medida inasequibles para la mayoría de la población mexicana debido a la falta de atención adecuada por parte de la salud pública del Estado. Esto lleva a recurrir a procedimientos hormonales experimentales para la modificación corporal. “En México hay sólo una institución de salud pública que ofrece tratamiento de reemplazo hormonal gratuito a la población trans” (Sánchez, 2016). Evidentemente, esta clínica está ubicada en la Ciudad de México y no puede hacer frente a la demanda de la propia ciudad, sin mencionar las demás Entidades Federativas:

Cerca de la mitad de la población transgénero que recurrió a tratamientos médicos para modificar el cuerpo en México lo hizo sin la supervisión de un profesional, según un estudio publicado en julio por la revista científica *The Lancet Psychiatry*.

Esto puede ser en parte a que hay sólo una institución de salud pública en el país, la Clínica Especializada Condesa, que ofrece terapia de reemplazo hormonal gratuita a la población transgénero (Sánchez, 2016).

Lo anterior se presenta como un hecho notorio. Aunque solo hay un caso operante en el país, esto no es un argumento válido para no garantizar el acceso adecuado a la salud en el resto del país. Por lo tanto, en las siguientes líneas se aborda desde un análisis netamente jurídico mediante los marcos normativos aplicables.

De acuerdo con lo mencionado en la parte introductoria de este apartado, en un segundo momento se desarrolla el acceso a la salud integral como un Derecho Humano de las personas transexuales en el marco normativo mexicano. Para ello, se utilizará el fundamento legal para posteriormente dar la argumentación necesaria.

Evidentemente, como primer ordenamiento de carácter jerárquico superior y protector, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se erige como el pilar que busca garantizar los derechos de todos los mexicanos, así como de las personas que se encuentren dentro del territorio. En el Artículo 1º, primer párrafo, se establece la afirmación de que todas las personas tienen derecho a disfrutar y ejercer los Derechos Humanos reconocidos por dicha constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano forme parte.

El párrafo tercero resulta particularmente interesante para el análisis, ya que aborda los elementos de respetar, proteger, garantizar, satisfacer y tomar medidas. Este análisis será retomado del coordinador Pedro Salazar Ugarte en su obra “La reforma constitucional sobre Derechos Humanos: Una guía Conceptual”. A continuación, se presentarán algunas citas que respaldan los siguientes argumentos. Para empezar, se mostrará la cita textual de nuestra constitución:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Presentado el fundamento jurídico, se observa que en la segunda línea se establece que todas las autoridades, en el cumplimiento de sus obligaciones, están sujetas por ley, aplicando las tres divisiones de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en sus órdenes jerárquicos: Federal, Estatal y Municipal. Además, se debe tener en cuenta a los particulares que realicen actos equivalentes a autoridad, facultados por la ley, de acuerdo con el Artículo 5º en su fracción II de la Ley de Amparo: “Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general” (Ley de Amparo, 2023).

Estos entes sujetos no deben violentar, sino, por el contrario, proteger todos los Derechos Humanos reconocidos por nuestra Carta Magna, así como los tratados internacionales. De la misma forma, deben

proteger, de acuerdo con sus atribuciones, evitando que particulares u otras autoridades violenten derechos. Sin embargo, la parte medular es la garantía: “En caso de existir una probable violación a los Derechos Humanos, los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la obligación de investigar los hechos, sancionar a los culpables, reparar el daño y asegurar medidas para no repetición” (Salazar, 2014).

Esto se destaca para resaltar la importancia del conocimiento de estas obligaciones por parte del Estado para llevar a cabo acciones que salvaguarden los derechos de las personas transexuales, en busca del reconocimiento del acceso al derecho a la salud en la atención integral. A esto se le debe añadir el reconocimiento de las categorías sospechosas, de las cuales ya existen pronunciamientos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recordando que, en el mismo primer artículo, pero del párrafo quinto, se fundamenta lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Esto se debe a que puede haber discriminación por trato diferenciado, es decir, cuando el legislador establece una ley que discrimina directa o claramente a un grupo o sector específico de la población en general. Como ejemplo, se puede mencionar la existencia aún en códigos civiles locales de la prohibición al matrimonio entre personas del mismo sexo. También puede haber discriminaciones indirectas, que se pueden presentar de dos maneras: a) cuando la ley lo previene en su propio ordenamiento, pero la autoridad competente no aplica la ley de manera imparcial, como en el caso de la adopción por parte de miembros de la población LGTBTTIQ+, que, aunque no están impedidos por la norma, las autoridades en general no buscan la aplicación de los ordenamientos a favor del interés superior de la niñez; y b) cuando el mismo ordenamiento es confuso al presentar categorías sospechosas, lo que dificulta la actuación adecuada del operador jurídico o la autoridad en cuestión.

Ahora bien, también se debe observar el Artículo 4º, que establece una serie de protecciones para los mexicanos, como la “alimentación nutritiva, suficiente y de calidad” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023). Sin embargo, la parte más importante es la siguiente:

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73° de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Esto, como se mencionó en la introducción del trabajo, puede denotar una violación sistemática a diversos Derechos Humanos, tales como la dignidad, la honra, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, y evidentemente la salud. Sin embargo, es considerada una herramienta importante tener claridad sobre el libre desarrollo de la personalidad. Aunque el derecho mexicano aún se encuentra en proceso de consolidación, según criterios internacionales, se percibe que a las personas se les debe reconocer la capacidad de tomar decisiones de forma autónoma y que el Estado debe garantizar su plena independencia en la elección de su estilo de vida, actuación que consideren la mejor para sus propios intereses. La única cláusula es que esta elección se realice con respeto hacia los demás y los intereses generales de la sociedad en particular. Por ello, la Cámara de Diputados del Estado de México brinda un acercamiento:

Dado que el núcleo básico de estos derechos es la libertad y la dignidad de la persona, y su ejercicio contribuye al libre desarrollo de la personalidad, debe permitirse a todo individuo tomar sus propias decisiones en este campo siempre que tenga el suficiente discernimiento para comprender el acto que realiza (Cámara de Diputados, 2015).

Ahora bien, también se debe tener presente los ordenamientos nacionales que protejan a las personas transexuales y busquen la protección o reconocimiento de sus derechos, especialmente atendiendo al acceso correcto para la atención médica. Comencemos con la Ley General de Salud, la cual, desde el Artículo 1°, establece sus funciones reglamentarias para la protección a la salud de acuerdo con el Artículo 4° constitucional (del cual ya desarrollamos líneas arriba). Es decir, impera su sentido de universalidad para toda persona, libre de discriminación o distinción alguna. “Se entiende por salud un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (Ley General de Salud, 2023). Lo anterior brinda los elementos para el reconocimiento de la obligatoriedad de las autoridades sujetas a salubridad en general, tanto a nivel federal como local.

En su Artículo 2°, en las fracciones I, II, IV y V, hay una apelación a las diversas esferas de protección a la salud como finalidad de justicia social, es decir, una prolongación del bienestar físico y mental de la persona, así como mejorar la calidad de vida humana. Esto implica la autopercepción de un cuidado bajo los estándares sociales y psicológicos de las personas, ya que la realidad social de cada persona presenta una dualidad individual y psicosocial. Además, los Artículos 72°, 73° Bis, 74° Ter, 77° Bis y 77° Bis corresponden a las diversas premisas en las que una persona debe ser tratada libre de discriminación alguna en todo el procedimiento por parte de las autoridades de salubridad. Un ejemplo de lo anterior plasmado en la misma ley es lo siguiente:

La protección a la salud a que se refiere este Título será garantizada por las entidades federativas y, en su caso, de manera concurrente con la Federación a través del Sistema de Salud para el Bienestar bajo los principios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna a todas las personas, a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de acciones de salud pública, intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Se deberán contemplar los servicios de consulta externa y hospitalización, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud (Ley General de Salud, 2023).

De igual manera, se debe tener en cuenta la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ya que en su Artículo 1°, fracción segundo, se presenta una ampliación conceptual jurídica sobre la discriminación, entendida como todo elemento:

Exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los

antecedentes penales o cualquier otro motivo (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2023).

Sujetando a toda autoridad a promover las condiciones necesarias para la libertad e igualdad de todas las personas, además de tomar acciones reales y efectivas, reforzando los elementos previstos en el Artículo 1°, párrafo tercero de nuestra Carta Magna.

Esto se menciona con la finalidad del reconocimiento e importancia de hacer valer los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, y en el caso particular tratado hasta ahora, para las personas transexuales que busquen acceder de forma gratuita por parte del Estado a la salud integral, de acuerdo con sus necesidades y percepciones como individuos. Pues, de no ser concretadas, se estaría ejerciendo actos de violencia. De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que busca erradicar, prevenir y sancionar las diversas violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, se denotan la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, así como “cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres” (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2023).

Por último, se debe mencionar el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Aunque es de conocimiento obligatorio para las autoridades que imparten justicia, se considera importante destacarlo al buscar la representación de personas de la población LGBTTTIQ+. Si la autoridad juzgadora no lo tiene en cuenta, las partes tienen todo el derecho de exigir su aplicación para garantizar la defensa de sus Derechos Humanos.

En un tercer momento, se plantea de forma concreta los marcos internacionales en materia de Derechos Humanos para la protección de las personas transexuales. La importancia radica en la facultad de prever la aplicación de dichos tratados en las materias de competencia establecidas en los Artículos 1° y 133° de la Constitución. Es necesario abordarlos de la forma más general posible, ya que la particularización se presenta al momento de plantear un caso concreto, influenciado por diversos factores sociales, económicos, culturales y políticos, entre otros.

Si bien hay una apelación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos debido a la amplia gama de derechos otorgados a las personas y las obligaciones para los Estados parte, así como su amplio valor histórico y dogmático, también se debe tener en cuenta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto se debe al trasfondo jurídico de hacer valer la identidad de las personas como un Derecho Humano reconocido, así como los tratos adecuados por parte

de las autoridades. Es importante hacer valer el derecho a la identidad de género, considerando sus funciones e implicaciones jurídicas. Sin embargo, por cuestiones biológicas, el sector salud debe conocer dicha percepción para brindar el mejor tratamiento de acuerdo con los elementos biológicos particulares de la persona, no por cuestiones de creencias o dogmas del aplicador.

Añadiendo que la importancia de citar documentos jurídicos internacionales radica en el reconocimiento de cambios de paradigmas a los que se hace alusión, buscando comprender el catálogo de Derechos Humanos reconocidos en nuestro sistema normativo para entender las implicaciones jurídicas a nivel internacional. Esto se suma a los retos que existen en la actualidad con respecto a los derechos de la población LGTTTIQ+, especialmente en el caso del acceso a la salud de manera integral.

Este fragmento parece estar incompleto y no proporciona información específica sobre las premisas mencionadas. Por favor, bríndame más detalles o completa el texto para que pueda ayudarte mejor:

- I . La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011 trajo consigo la eliminación de una dependencia directa de un orden constitucionalista como única vía de protección de los Derechos Humanos de los ciudadanos mexicanos. Además, es importante tener en cuenta lo establecido por el Artículo 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión [...]” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023);
- II . La Convención de Viena, aprobada y firmada por México el 23 de mayo de 1969, con aprobación del Senado el 29 de diciembre de 1972 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, contiene tres artículos relevantes en relación con la observancia de los tratados internacionales.
 - a . Artículo 26: “Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).
 - b . Artículo 27: “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de

un tratado” (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

- c. Artículo 46: “Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento” (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969); y

III. La tesis por contradicción 293/2011, titulada “SCJN determina que las normas sobre Derechos Humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”, aborda dos temas principales:

- a. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.
- b. El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ambos puntos pueden resumirse en la siguiente cita: “La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011).

Esto, en ambas premisas jurídicas, obliga a los jueces de nuestra nación a resolver cada uno de los casos atendiendo a la interpretación más favorable a la persona, respetando su dignidad reconocida tanto por la Constitución como por los Tratados Internacionales. Es por ello que se recomienda la observación, en particular, de los siguientes ordenamientos para buscar la mejor aplicación en casos particulares en busca de una aplicación efectiva:

- A. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus observaciones generales.
- B. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- C. Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador).
- D. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- E. Principios de Yogyakarta.

Esto se realiza con la generalidad de brindar el sustento para la protección de derechos y el reconocimiento de los mismos, garantizando el deber de presentarse libre de cualquier discriminación, incluida la orientación sexual e identidad de género.

Si bien es cierto que el recorrido de este apartado buscó tocar las aristas de forma general, al plantear problemáticas jurídicas de acuerdo con un tópico, se debe ver en primer lugar el aspecto más amplio posible para delimitar con las herramientas que se poseen. Por ello, se presentó el objetivo de delimitar la comprensión del concepto de salud en la atención integral como un Derecho Humano de amplia importancia y libre de prejuicios o estigmas hacia las personas de la población LGBTTTIQ+, así como una fundamentación jurídica a nivel nacional e internacional.

IV. Conclusiones

Dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos tendientes al reconocimiento y la protección de los Derechos Humanos, resulta imposible que la aplicación de las normas se vea reducida a lo que se encuentra señalado explícitamente de manera escrita. Los operadores jurídicos se ven enfrentados a la interpretación de la norma y la aplicación de principios para lograr una aplicación acorde con los Derechos Humanos. Esto se menciona por el recorrido histórico, el cual es una lucha no solo por el reconocimiento de derechos, sino por la aceptación por parte del Estado y la sociedad. Incluso, como varios relatos mostrados en las primeras páginas, es una lucha por la supervivencia de una sociedad que ha segregado a un sector poblacional a causa de una identidad de género diversa o plural a la establecida por el canon heteropatriarcal.

Es evidente que se tiene una deuda histórica, no solo con las personas transexuales, en las que se enfocó el presente trabajo, más bien, dicha deuda se tiene con toda la población LGBTTTIQ+. No basta con el reconocimiento o la inclusión forzada por parte del Estado, sino, al menos desde el derecho (como disciplina y elemento normativo de la sociedad), el reconocimiento de todos los Derechos Humanos o derechos fundamentales reconocidos por los ordenamientos jurídicos que resguarda la constitución, así como los tratados internacionales.

Es decir, un acceso a la justicia social, apegada a los principios nacionales e internacionales, tal como el pro-persona y pro libertatis, recibir un trato con perspectiva de género, de diversidad sexual y de Derechos Humanos, fomentar, así como volver una realidad una vida libre de estereotipos que conlleven a un trato digno de acuerdo a la privacidad de cada persona.

En suma, es menester el reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad, pues así se respetaría de forma jurídica íntegra la identidad de género además de la orientación sexual de cada persona, salvaguardando el derecho a la no discriminación. Si bien es cierto que este trabajo tuvo como eje central el derecho a la salud, recordando la interdependencia de Derechos Humanos, se busca salvaguardar a saber los siguientes derechos: a la familia, trabajo, protección contra cualquier tipo de violencia, detenciones arbitrarias, educación, expresión y asociación, a la salud, entre otros, para de forma paulatina el acceso a la justicia social en cada proceso que intervenga una persona de la comunidad LGBTTTIQ+.

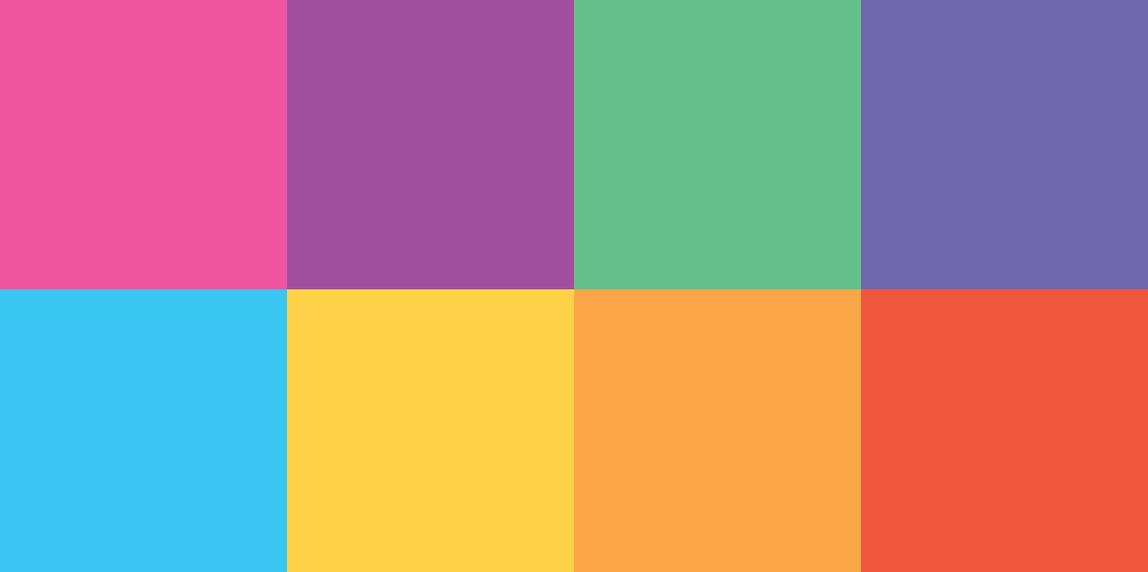
Con esto, se busca que, desde los organismos de mecanismo jurisdiccionales y no jurisdiccionales, así como toda la conformación del Estado, pueda hacer una realidad social adecuada para todas las personas libres de cualquier tipo de discriminación o señalamiento. En sus obligaciones de acuerdo con la promoción, es impactar a la sociedad de forma positiva, rompiendo con todos los dogmas, estigmas y prejuicios. Es por ello que las sociedades contemporáneas de Derechos Humanos cada vez tienen más importancia, así como responsabilidad con cada individuo que conforma un Estado de derecho.

V. Lista de fuentes

- ARIES, P. (1987). *Reflexiones en torno a la historia de la homosexualidad*. Paidós.
- BISDSTRUP, S. (2001) *Homosexualidad en la historia*. Recuperado el 27 de septiembre de 2023 de https://www.sigla.org.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=91:homosexualidad-en-la-historia-parte-1&Itemid=104
- BUTLER, J. (2015). *El género en disputa*. Paidós.
- CÁMARA DE DIPUTADOS. (2015) *Libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de los Derechos Humanos*. 1. Recuperado el 27 de septiembre de 2023 de <http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2014/3-14%20Libre%20Desarrollo%20de%20la%20Personalidad%20en%20el%20Ambito%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf>
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2018) *Diversidad sexual y Derechos Humanos*. CNDH. 9-10.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2014). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. Recuperado el 27 de septiembre de 2023 de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/SCJN/ProtocoloLGBT-SCJN.pdf>

- CONGRESO DE LA UNIÓN (2023). Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2023). Recuperado el 27 de septiembre de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2023). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Recuperado el 27 de septiembre de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2023). Ley General de Salud. Recuperado el 27 de septiembre de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>
- CONGRESO DE LA UNIÓN. (2023). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 1-10 Recuperado el 27 de septiembre de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CONGRESO DE LA UNIÓN. (2023). *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 4. Recuperado el 27 de septiembre de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
- CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN. (2016). *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. 33. Recuperado el 27 de septiembre de 2023 de https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf
- CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. (1969). Recuperado el 27 de septiembre de 2023 de https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- DE LA GARZA, A. (2017). *Fechas claves del movimiento LGBTTTI en México*. Recuperado el 27 de septiembre de 2023 de <https://www.milenio.com/estilo/fechas-clave-del-movimiento-lgbttti-en-mexico>
- ESPINOZA, J. (2015). *El tratamiento hormonal y quirúrgico de reasignación de sexo: instrumentos de tutela del derecho a la integridad de los transexuales*. Pontificia Universidad Católica del Perú. 4.
- FOCAULT, M. (1985). *Vigilar y Castigar*. Siglo veintiuno editores.
- FOCAULT, M. (1988). *Historia de la sexualidad*. Siglo veintiuno editores.
- GARRIDO, I. (2020). *Historia de la liberación LGBT en México: los rostros que iniciaron la lucha por la diversidad*. Recuperado el 27 de septiembre de 2023 de <https://www.gq.com.mx/entretenimiento/articulo/historia-liberacion-lgbt-mexico-quienes-iniciaron-la-lucha-por-la-diversidad>
- INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. (2019). *12 juicios que cambiaron la historia*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 138-158.
- LIPOVETSKY, G. (2009). *La era del vacío*. Anagrama.
- NACIONES UNIDAS. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos. Salud y Derechos Humanos*. Recuperado el 27 de septiembre de 2023 de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- OFICINA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el

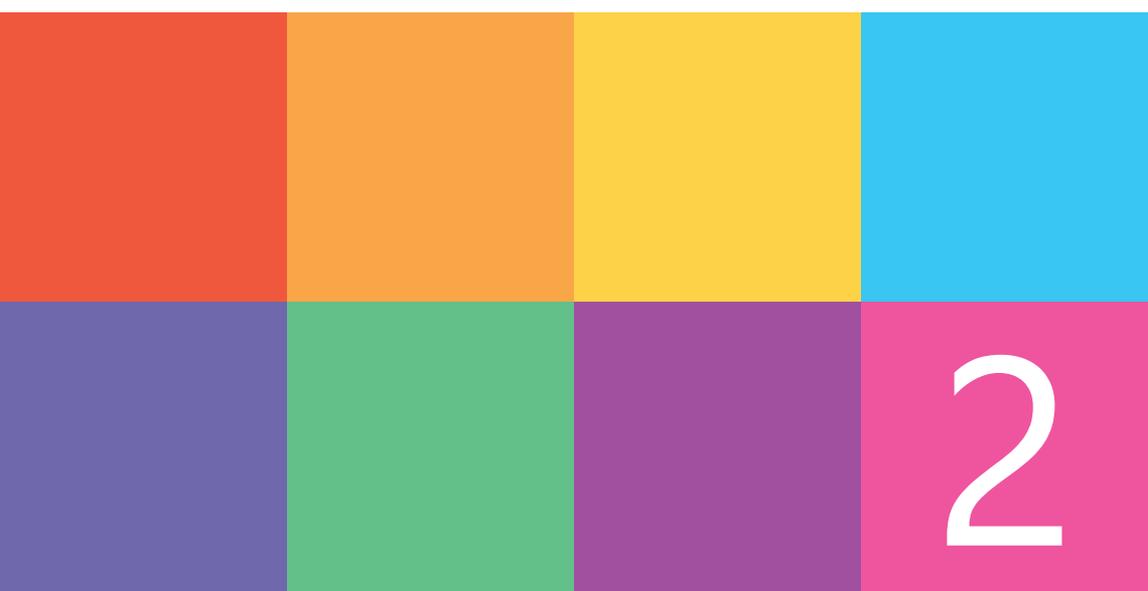
- 27 de septiembre de 2023 de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2022). *Salud y Derechos Humanos*. Recuperado el 27 de septiembre de 2023 de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20OMS,de%20salud%20de%20calidad%20suficiente>.
- PLATÓN. (2014). *El banquete*. Gredos. 753-765.
- SALAZAR, P (COORD). *La reforma constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual*. Instituto Belisario Domínguez Senado de la República. 111. Recuperado el 27 de septiembre de 2023 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/18.pdf>
- SANCHEZ, M. (2016). *Personas trans en Ciudad de México recurren a tratamientos riesgosos sin supervisión*. Recuperado el 27 de septiembre de 2023 de <https://globalpressjournal.com/americas/mexico/transgender-people-mexico-city-resort-dangerous-unsupervised-procedures/es/#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20hay%20s%C3%B3lo%20una,gratuito%20a%20la%20poblaci%C3%B3n%20trans>.
- SECRETARIA DE SALUD DE VERACRUZ (2013). *Derechos Humanos de las personas de la población LGBTTTIA+*. Recuperado el 20 de septiembre de 2023 de https://www.segobver.gob.mx/culturadepaz/docs/Derechos_personas_LGBTTTIQ.pdf
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2006). *Hechos notorios. Concepto general y jurídico. Registro digital 174899*. Recuperado el 27 de septiembre de 2023 de https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3PVpMHYBN_4klb4HAZlx
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Tesis por contradicción 293/2011 "SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tiene rango constitucional"*. Recuperado el 27 de septiembre de 2023 de <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>
- USIPT. (2022) *USIPT atiende a más de 2 mil personas*. Recuperado el 27 de septiembre de 2023 de <https://gobierno.cdmx.gob.mx/noticias/usipt-atiende-a-mas-de-2-mil-personas/>
- VÁZQUEZ, J. (2021). Las olas del movimiento LGBTIQ+. Una propuesta desde la historiografía. *Revista de Humanidades*. 2-3.
- VÁZQUEZ, J., COSS Y LEÓN, D. Y SALINAS, O. (2018). *Una aproximación histórico-social a la evolución de los derechos de la comunidad LGBTI+ en México*. Humanidades. 13-26.
- WHISNANT, C. (2012). *Male homosexuality in West Germany: Between Persecution and Freedom, 1945-1969*. Springer.



**DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA:
UNA EXPLORACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

María Elena González Alarcón

Jaqueline del Carmen Jongitud Zamora



2

CAPÍTULO II

DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA: UNA EXPLORACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ, DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

María Elena González Alarcón*
Jaqueline del Carmen Jongitud Zamora**

SUMARIO: I. Introducción; II. El estigma y contexto social de las identidades trans; III. Derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida; IV. Relación con otros Derechos Humanos; V. Cumplimiento de obligaciones internacionales y marco jurídico en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; VI. Conclusiones; VII. Lista de fuentes.

I. Introducción

Los estigmas heredados de generaciones anteriores han dado lugar a prejuicios sociales que afectan el libre desarrollo de la personalidad de aquellos que se identifican como parte de la población LGBTTTIQ+. Es una realidad que muchas personas en el mundo sufren discriminación, violencia y graves violaciones a sus Derechos Humanos debido a su identidad de género, expresión de género u orientación sexual.

Este trabajo se centra específicamente en la población trans, considerada un grupo histórica y culturalmente segregado y valorado de manera negativa. Para comprender la denominación de personas trans, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señala que se trata de un término paraguas que abarca diferentes identidades y expresiones de género (2018). En concreto, se aplica a las personas cuya identidad de género no coincide con la asignada al nacer.

Dentro de este grupo, se ubica a personas transgénero y transexuales. Las personas transgénero se autoperciben y se comportan conforme a un género distinto al que se supone deberían tener según su sexo biológico. Por otro lado, las personas transexuales son aquellas transgénero que han pasado por tratamientos o intervenciones de diverso tipo que las alejan de su biología original (Jongitud, 2017).

Para mayor claridad, a continuación, se presenta un glosario de conceptos relacionados con las identidades trans:

*Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional del Sistema de Enseñanza Abierta. Correo institucional: zs22000349@estudiantes.uv.mx

**Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana; miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México, Nivel I; Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Correo institucional: jjongitud@uv.mx

Tabla 1. Glosario de identidades trans, según CNDH

Término	Concepto
Mujeres trans	Se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue considerado social y biológicamente como hombre o masculino, mientras que su identidad de género es de mujer o femenina (CNDH, 2018a).
Hombres trans	Se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es considerado social y biológicamente como mujer o femenino, mientras que su identidad de género es de hombre o masculina (CNDH, 2018a).
Persona trans	Este término también puede ser utilizado por alguien que se autoidentifica fuera del binario mujer/hombre. Adicionalmente, algunas mujeres trans se autoidentifican como mujeres, y algunos hombres trans se autoidentifican como hombres (CNDH, 2018a).

Fuente: (CNDH, 2018a)

Cierto es que México cuenta con un avance significativo en materia legislativa sobre los derechos de la diversidad sexual, lo cual se robustece con los estándares internacionales. Sin embargo, es importante avanzar de lo formal a lo material, es decir, lograr aplicación de esa normatividad. Por lo tanto, el gran reto es tener sociedades más justas, inclusivas e incluyentes.

Dentro del sector de la diversidad sexual, la población trans afronta diversos obstáculos, que hacen nulo el ejercicio efectivo de sus Derechos Humanos. En este capítulo, solo se aborda una de las tantas dificultades que enfrentan las personas trans, esto es, el reconocimiento de la identidad autopercebida, puesto que aún existen tabús en torno a ello.

Este capítulo se sumerge en el tejido del derecho a la identidad de género autopercebida, utilizando un enfoque metodológico que entrelaza la historia, el análisis exegético y una perspectiva cualitativa. A través de esta amalgama de métodos, nuestra investigación busca desentrañar los fundamentos, desafíos y proyecciones de un derecho que ha evolucionado en paralelo a las transformaciones sociales.

En ese tenor, en un primer momento se establece, grosso modo, el contexto social de las identidades trans, para entender la necesidad de implementar acciones efectivas que garanticen sus derechos. Posteriormente, se expone el contenido y alcance del derecho a la identidad de género autopercebida y su interdependencia con otros Derechos Humanos, para concluir con la revisión del marco jurídico en el Estado de Veracruz, con el objetivo de conocer si este cumple o no con los estándares internacionales en la materia.

II. El estigma y contexto social de las identidades trans

Las sociedades se han cimentado en estructuras estereotipadas y estigmas que categorizan a las personas y las llevan a sufrir exclusión o discriminación cuando no corresponden a lo que se considera socialmente normal. Es sabido que el modelo sexual tradicional encontró su fundamento ideológico en una supuesta “naturaleza” sagrada e inviolable del varón y la mujer, al punto de hacer de la norma heterosexual dominante y legitimadora de todo comportamiento sexual (INJUVE, 2016).

Bajo esa concepción, surge la heteronormatividad, un sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes (CIDH, 2015).

De este modo, toda persona que no se identifica con la norma heterosexual es etiquetada o estigmatizada. El estigma, según Goffman (1963), es una marca o atributo que lleva consigo una persona y que es considerado socialmente inaceptable o indeseable.

Los estigmas transitan al prejuicio y legitiman prácticas discriminatorias y, en casos extremos, se traducen en crímenes de odio. La homofobia y los crímenes de odio son un fenómeno invisibilizado, debido a la legitimación social. Por tal motivo, para Juárez (2012), la población de la diversidad sexual se ha situado como el grupo históricamente más discriminado.

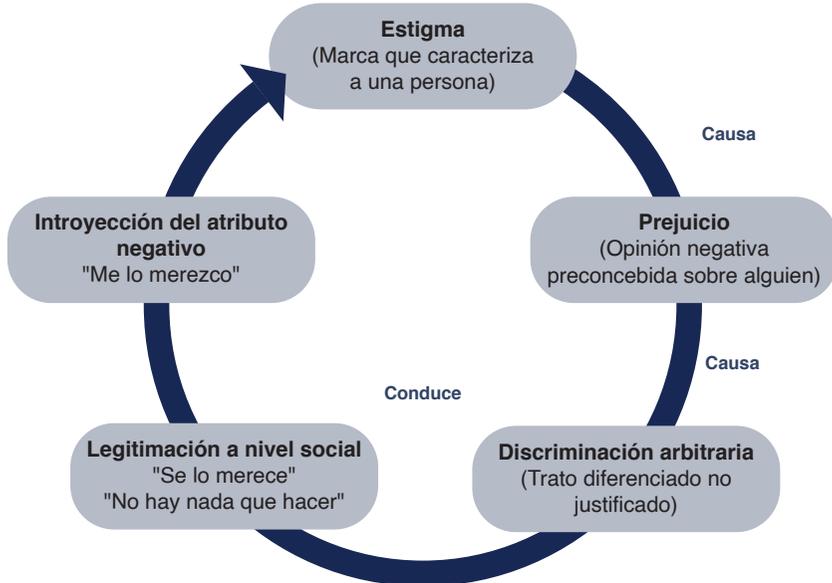
A ello se suman, desde un enfoque interseccional, las tasas de discriminación, violencia e inseguridad sobre mujeres lesbianas y bisexuales, hombres transgénero y personas de género diverso, basadas en su ascendencia, color y origen étnico (ACNUDH, 2023).

Lo anterior implica que, a la condición de vulnerabilidad en la que se sitúa la población LGBTTTIQ+, por sus preferencias, expresiones e identidades de género, se le suman ciertas características que acrecientan su contexto desfavorecedor.

Adicionalmente, cabe señalar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), los casos de violencia y de violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas LGBTTTIQ+ se proyectan con frecuencia en afectaciones a otros derechos y, sobre todo, al derecho a la vida y a la integridad física. Esto se produce puesto que los discursos discriminatorios y las consiguientes actitudes que responden a ellos, basados en los estereotipos de heteronormatividad y cisonormatividad con distintos grados de radicalización, acaban generando la homofobia, lesbofobia y transfobia que impulsan los crímenes de odio (OC-24/2017, párr. 47).

Retomando todo lo antes dicho, se puede ilustrar el ciclo de la discriminación hacia las personas LGBTTTIQ+ de la siguiente forma:

Figura 1. Proceso de discriminación a la población LGBTTTIQ+



Fuente: Elaboración propia

A partir de la figura anterior, se infiere que el origen de la discriminación hacia la población LGBTTTIQ+ lo constituyen los estigmas generalizados sobre aquellas características que hacen diferente a un individuo en comparación con la norma social predominante en un momento y contexto determinado. Esto es causa de que muchas personas introyecten el atributo negativo y lo acepten de tal manera que repriman lo que sienten y no se expresen libremente.

Lo anterior tiene efectos emocionales severos en personas de la población LGBTTTIQ+, por lo que, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), esta representa un porcentaje tres veces mayor de ideación suicida, en comparación con el resto de la población. Asimismo, la población de la diversidad sexual supera en 10 puntos porcentuales a la población no LGBTTTIQ+ en el intento de suicidio (INEGI, 2023).

Por otro lado, se destaca que la homosexualidad era catalogada como una enfermedad mental, pecado y crimen. En la actualidad la concepción patológica ha sido superada; sin embargo, siguen presentes en la sociedad ideas preconcebidas que consideran a las personas LGBTTTIQ+ inmorales o que las relacionan con enfermedades como el VIH/SIDA, entre otros escenarios de discriminación.

Estas concepciones limitan muchos aspectos de la vida de las personas de la diversidad sexual. Por ejemplo, hasta el momento se les ha impedido adoptar. Por cuanto al tema específico de las identidades trans, la sociedad espera que la identidad sea congruente con el sexo que se asigna a las personas al nacer —cisnormatividad— (CONAPRED, 2017), lo contrario es “anormal”. Con este constructo social se legitiman conductas discriminatorias y represivas que impiden que personas disidentes de la cisnormatividad puedan gozar libremente de sus derechos.

Lo más preocupante es que estos obstáculos se presentan en el propio núcleo familiar, siendo que, niños y niñas trans casi siempre carecen de redes de apoyo entre parientes y amistades (CONAPRED, 2017), lo cual trasciende al sector escolar, laboral, social y demás ámbitos de la vida.

Como consecuencia, las personas trans se ven orilladas a incursionar en ocupaciones estigmatizadas como el trabajo sexual y a enfrentar situaciones de violencia, incluso extrema, que suele quedar impune debido a que los órganos de procuración y administración de justicia también están inmersos en los estereotipos y estigmas que impiden tratar con objetividad temas donde se involucren derechos de la población LGBTTTIQ+.

Por otra parte, a manera de contexto, según la ENDISEG 2021, en México cinco millones de personas de 15 años y más, el 5.1% de la población, se autoidentificaron con una orientación sexual y de género LGBTTTIQ+. De esos cinco millones, el 18.2% (909 mil), refirió tener una identidad de género trans (INEGI, 2023).

En ese mismo sentido, y para efecto de visualizar el porcentaje de aceptación de las identidades trans en el núcleo familiar, la ENDISEG obtuvo cifras que dan cuenta de lo siguiente:

- El 83.5% de los padres de personas de quince años en adelante que manifestó tener una identidad de género diversa a la asignada al nacer, lo aceptó, respetó o respaldó;
- El 22.2% se molestó, agredió u ofendió, dejó de hablar o corrió de su casa; y
- El 13.9% obligó a la persona a asistir con un psicólogo, médico, autoridad religiosa u otra institución con el fin de corregirle (INEGI, 2023).

Aun cuando el porcentaje de aceptación es alto, no se descarta el fenómeno de la tolerancia represiva, bajo la cual la sociedad puede ufanarse de aceptar a las personas LGBTTTIQ+, pero no permitirles, por ejemplo, tomarse la mano en público con su pareja o manifestar otras formas de opresión al libre desarrollo de la personalidad. Como parte del retraso ideológico, es lamentable el 13.9% de personas que fueron

llevadas ante un psicólogo, médico o autoridad religiosa con el propósito de corregir su identidad de género diversa.

Lo anterior debido a que, el avance de la tolerancia y el respeto hacia las opciones sexuales no heterosexuales vive ritmos diferentes en lo ideológico y en lo práctico: en las ideas, más avanzadas, y en las actitudes prácticas, más retrasadas (INJUVE, 2016).

Como parte del retraso ideológico, es lamentable que 13.9% de las personas hayan sido llevadas con un psicólogo, médico o autoridad religiosa con el propósito de corregirles por tener una identidad de género diversa. En el ámbito social otro obstáculo que enfrentan las personas trans se ubica en el ámbito legislativo, el cual impacta el reconocimiento de sus derechos y el ejercicio efectivo de los mismos.

Se dice lo anterior ya que no todas las entidades federativas han creado una Ley de Identidad de Género, situación presente en el estado de Veracruz, lo que será estudiado más adelante.

Hasta aquí, el desarrollo a grandes rasgos del contexto de opresión que viven personas LGBTTTIQ+. Para concluir este apartado, todo lo establecido se puede ver representado con el testimonio sobre doble estigma de Charlie:

Cuando públicamente me asumí como homosexual, la mayoría de mis amigos cristianos, me dejaron de hablar, me decían: “yo no tengo hermanos gays”. Desde entonces no he podido regresar a la iglesia, me rechazan y dicen cosas como: “una persona homosexual vive en el pecado y sus prácticas son abominaciones para Dios”.

“A la gente de la calle les doy lástima cuando estoy solo, pero cuando voy con mis parejas, sé que nos critican y nos ven mal”.

“Estando ciego he obtenido muchos logros, he hecho cosas que no pensé que llegaría a hacer, pero definitivamente el hecho de que en un lugar te rechacen por ser ciego y gay, eso te acaba” (CNDH, 2018).

III. Derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida

Ahora bien, llega el momento de definir qué es el derecho a la identidad de género autopercibida. Para ello, se utilizará en gran medida el respaldo de los criterios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En el ámbito internacional la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención) no contempla el derecho a la

identidad de género de manera explícita, empero, la CrIDH ha creado una basta jurisprudencia de los alcances del mismo.

Un precedente importante en la materia lo constituye la opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. En ese documento, la CrIDH analiza las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo.

De su estudio, se advierte que la CrIDH ubicó la orientación sexual, identidad de género y expresión de género como categorías protegidas implícitamente en el artículo 1 de la Convención con la inclusión del término “otra condición social”.

En las circunstancias descritas y siguiendo con el análisis del derecho a la identidad de género, es crucial recordar que los sistemas jurídicos y de protección de los Derechos Humanos se fundamentan en la dignidad intrínseca de cada persona. Desde esta perspectiva, la Corte IDH sostiene que:

La Convención Americana de Derechos Humanos contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todos los individuos deben ser tratados como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida (Caso I.V.VS. Bolivia, párr. 194, 2016).

De la interpretación gramatical del párrafo citado, es posible afirmar que la dignidad se fundamenta en el principio de autonomía personal. De este modo, al ser la identidad de género una forma de autodeterminarse conforme a las convicciones y aspiraciones propias de un individuo, su reconocimiento es un presupuesto necesario para garantizar la dignidad de las personas. Para una mayor claridad en relación con la identidad de género, los Principios de Yogyakarta la definen como:

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos, hormonales o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida (2017, p. 8).

Como se observa, la identidad de género diversa a la asignada al nacer no implica necesariamente intervenciones médicas para modificar el cuerpo, ya que esto también forma parte de la vivencia personal de cada individuo y no es excluyente para reconocer la identidad con la que se autoperciben. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señala:

La identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los Derechos Humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, la tortura, los malos tratos, y los derechos a la salud, a la educación, al empleo, a la vivienda, a la seguridad social, y a la libertad de expresión y de asociación (2018, p. 42)

Otro aspecto de análisis es la forma en que los Estados deben asegurar el acceso efectivo al reconocimiento de la identidad de género. En primer lugar, resulta fundamental que la vivencia interna e individual del género concuerde con los datos de identificación inscritos en los diversos documentos oficiales, así como en aquellos relacionados con la identidad de las personas, como las actas de nacimiento.

En caso de que no exista tal correspondencia, los gobiernos deben contar con procedimientos accesibles, sencillos y claros para realizar las modificaciones que sean necesarias. De acuerdo con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (Artículos 1.1° y 24° de la Convención), y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 2° de la Convención), los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines (OC-24/2017, párr. 116).

IV. Relación con otros Derechos Humanos

Se ha establecido que el derecho a la identidad de género no se encuentra explícitamente mencionado en la Convención Americana de Derechos Humanos, pero la jurisprudencia de la CrIDH lo ha situado como parte de un conjunto de derechos que lo componen, y según las circunstancias del caso, pueden confluír todos o solo algunos.

En las circunstancias mencionadas, es crucial entender los alcances del derecho a la identidad de género en relación con otras prerrogativas, como la no discriminación, vida privada, libre desarrollo de la personalidad, reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al nombre, libertad, libertad de pensamiento y expresión, entre otros.

En lo que respecta al derecho a la no discriminación, hemos mencionado previamente que la identidad de género está vinculada dentro de la categoría "otra condición social". Por ende, se afirma que todas las personas, independientemente de su identidad de género, tienen el derecho a ser tratadas de manera igualitaria y sin discriminación, reconociendo a las personas de la diversidad sexual como sujetos de derechos.

En cuanto al derecho a la vida privada, no se limita a la privacidad, sino que abarca otros factores relacionados con la dignidad de la persona,

incluyendo la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales (Caso I.V. Vs. Bolivia, párr. 152).

En relación con el derecho a la libertad, la Corte IDH lo ha interpretado en sentido amplio, como la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y de elegir libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia (OC- 24/2017), estando también íntimamente relacionado con la identidad de género.

Consecuentemente, un Estado de derecho que dice proteger la vida privada debe garantizar el derecho a la identidad autopercibida de todas las personas bajo su jurisdicción.

De manera similar, el libre desarrollo de la personalidad se refiere a que cada persona es libre y autónoma para seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses (OC- 24/2017). De ahí que el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada y el de libertad conllevan el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, ya que se refieren a la vivencia interna de las personas y su capacidad de autodeterminarse.

Esta hipótesis también se traslada al deber de los Estados de respetar y garantizar la personalidad jurídica de todas las personas, como lo establece el artículo 3 de la Convención. La violación de este derecho presume la denegación absoluta de los mismos (Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, 2000).

De igual forma, la manifestación de la identidad de género está vinculada con el derecho a la libertad de expresión, y cuando de manera arbitraria se interfiere o busca restringir la libertad de las personas para expresar su identidad, se viola directamente dicho derecho.

Ante la composición de Derechos Humanos que confluyen con el de identidad de género, es evidente que los Estados están obligados a respetar, proteger y garantizar su reconocimiento. Lo contrario implicaría desconocer la dignidad humana e impedir el disfrute pleno de sus derechos en todos los aspectos de su vida.

Los derechos vinculados a la identidad de género mencionados anteriormente son de carácter enunciativo, más no limitativo y, en tal orden de ideas, no se descarta la multiplicidad de derechos que se relacionan con el tema que nos ocupa.

En resumen, el reconocimiento y respeto de la identidad de género autopercibida no solo es un derecho en sí mismo, sino que también es fundamental para el ejercicio pleno de otros Derechos Humanos. Garantizarlos contribuye a la construcción de sociedades más inclusivas, equitativas y respetuosas de la diversidad humana.

V. Cumplimiento de obligaciones internacionales y marco jurídico en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

El artículo 1° de nuestra Constitución Federal establece las obligaciones de protección de los Derechos Humanos. Algunos autores las han dividido de la siguiente manera:

Tabla 2. Obligaciones genéricas y específicas del Estado

Obligaciones genéricas	Promover
	Respetar
	Proteger
Obligaciones específicas	Garantizar
	Prevenir
	Investigar
	Sancionar
	Reparar

Fuente: Salazar, Caballero y Vázquez, 2014.

En el contexto del presente capítulo, abordaremos las obligaciones genéricas del Estado relacionadas con el derecho a la identidad de género. Por un lado, existe la obligación de promover los Derechos Humanos de las personas de identidad trans, sensibilizando a la sociedad con el fin de construir una cultura de inclusión, respeto, tolerancia y aceptación.

Por otra parte, se encuentra la obligación de las autoridades de respetar los Derechos Humanos de todas las personas sin distinción alguna y abstenerse de vulnerarlos. Sin embargo, según la argumentación que se sigue, son las obligaciones de proteger y garantizar las que se encuentran incumplidas por parte del estado de Veracruz. Estas obligaciones se refieren al deber de asegurar que no se restrinjan los derechos de las personas trans y de tomar medidas para que los ejerzan adecuadamente, así como de cambiar situaciones estructurales de discriminación en razón de su identidad y circunstancias particulares.

Este análisis se sustenta en lo siguiente

Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias (Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 2016).

En tal sentido, Veracruz como entidad integrante del Estado mexicano, tiene la obligación de adecuar los registros públicos y documentos de

identidad para que sean conformes a la identidad de género autopercibida de las personas, pues constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 24 del mismo instrumento (OC-24, párr. 229).

Ahora bien, ¿En qué medida el estado de Veracruz cumple con tales obligaciones para garantizar el adecuado ejercicio de la identidad de género autopercibida? Se asume que el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida implica de forma necesaria que los datos de los registros y documentos de identidad correspondan a la asumida por las personas trans. Para ello el estado debe contar con procedimientos que cumplan con los siguientes requisitos:

Este trámite debe cumplir con los siguientes aspectos:

- A) Estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida;
- B) Estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;
- C) Ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género;
- D) Ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad; y
- E) No debe exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales (oc-24/2017, párr. 171).

Lamentablemente, Veracruz no reconoce el derecho a la identidad de género autopercibida en sus ordenamientos legales (UV, 2023), tan es así que, en su Código Civil no existe precepto alguno que instituya el derecho de cambio de identidad de las personas trans.

Si bien es cierto que en Veracruz ya se han realizado cambios de identidad de género, también lo es que, no existe documento normativo que brinde seguridad jurídica acerca del procedimiento que debe seguir una persona en caso de buscar su cambio de identidad de género en todos sus documentos oficiales, es decir, no solo en su acta de nacimiento, sino también en un título o certificado de estudios, entre otros.

En ese sentido, como parte de la investigación realizada para la elaboración de este texto, únicamente se encontró el registro de Lineamientos de actualización de datos por reconocimiento de identidad sexo genérica, de fecha 30 de junio de 2023, emitidos por la Coordinación de la Unidad de Género de la Universidad Veracruzana (UV), no así por parte del gobierno del estado de Veracruz.

Se afirma lo anterior, puesto que se realizó una búsqueda en la página oficial del Registro Civil del estado de Veracruz y no se detectó difusión,

apartado o pestaña relativa a algún servicio de cambio de identidad sexo genérica.

En el documento citado de la UV, se precisa que existe un procedimiento administrativo sencillo y gratuito, que hasta el momento es poco conocido entre la población veracruzana, y que permite a las personas trans realizar el trámite de reconocimiento de identidad de género en actas de nacimiento ante el Registro Civil, sin la necesidad de promover un juicio de amparo (2023).

Sin embargo, ese procedimiento se limita a las actas de nacimiento y no se refiere al cambio de identidad de género en otros documentos oficiales en los que el nombre de la persona no es congruente con su identidad.

Además, llama la atención que, en los lineamientos citados, se establezca como requisito para la actualización en datos de identificación, ser mayor de 18 años y tener nacionalidad mexicana. Ello denota que también existe un retraso en el reconocimiento del derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes de la entidad y, en consecuencia, existe una vulneración al derecho a la no discriminación por razón de edad.

En relación con este tema, es relevante hacer referencia al comunicado de prensa emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 19 de junio de 2013, titulado “La Corte protege el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercebida de niñas, niños y adolescentes de los Estados de Baja California y Sonora”, señalando en la parte conducente lo siguiente:

Las legislaciones limitaban a las personas menores de edad para acceder a un procedimiento registral acorde con la identidad de género autopercebida.

Lo anterior contravenía el derecho a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y de la identidad personal, sexual y de género, así como el interés superior de la infancia y adolescencia.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como resultado del análisis de las impugnaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California, invalidó el Artículo 134° BIS, segundo párrafo, inciso b), del Código Civil para esa entidad federativa, que condicionaba el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de identidad de género, a que se tuvieran al menos 18 años de edad cumplidos. Además, con motivo de las impugnaciones de la CNDH, invalidó la porción “mayores de edad”, del Artículo 116° Bis, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, que la preveía como requisito para el levantamiento de una

nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de la identidad de género. La Corte determinó que las normas invalidadas prohibían de manera absoluta que las niñas, niños y adolescentes pudieran acceder al procedimiento para modificar su acta de nacimiento, lo cual resultaba violatorio del derecho a que les sea reconocida su identidad de género autopercibida, mediante procedimientos adecuados y accesibles.

El requisito de edad previsto en la norma impugnada no encuentra conexión directa con la finalidad constitucionalmente imperiosa, pues las y los menores de edad trans quedan excluidos de que se salvaguarden adecuadamente sus derechos.

Mientras tanto, en el Sistema Interamericano, se señala que en lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género en los registros y documentos de identidad de niños y niñas, estos son titulares de los mismos derechos que los adultos (OC-24/2017).

Asimismo, esta CrIDH ha entendido que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades (OC-21/2014).

Las niñas y niños requieren de medidas que garanticen el ejercicio de sus derechos por sí mismos, conforme van desarrollando progresivamente su nivel de autonomía personal.

Es así que, bajo el principio de interés superior de la niñez, en el territorio veracruzano deben implementarse medidas especiales en comparación con las que se decretan para los adultos, para hacer efectivo el derecho a la identidad de género autopercibida de niños, niñas y adolescentes.

A lo antedicho, se suman principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño:

- A. El principio de no discriminación,
- B. El principio del interés superior de la niña o del niño
- C. El principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y
- D. El principio de respeto a la opinión del niño o de la niña en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación (2006).

En resumen, los niños y niñas trans tienen el derecho de expresar y vivir su género de acuerdo a su identidad autopercibida, sin discriminación por parte de adultos, instituciones o la sociedad.

Se puede afirmar que Veracruz no protege ni garantiza los derechos de las personas trans, pero también de las infancias con identidad trans, debido a que no cumple con obligaciones generales de protección de los Derechos Humanos de estos grupos en particular.

Finalmente, Veracruz necesita armonizar su legislación con los estándares internacionales, con el fin de salvaguardar *de iure* y *de facto* la identidad de género autopercebida de todas las personas, incluyendo niños, niñas y adolescentes. Esto implica difundir lineamientos específicos o el proceso a seguir para realizar cambios de identidad en todos los registros oficiales, evitando requisitos excesivos o burocráticos.

VI. Conclusiones

Los obstáculos que enfrentan las personas trans son diversos y significativos, pudiendo variar según la temporalidad, cultura, región y contexto social en el que se encuentren. Algunos de los más comunes incluyen discriminación y estigmatización, violencia, barreras en el acceso a la atención médica, problemas de salud mental, rechazo familiar y dificultades para lograr el reconocimiento de su identidad de género, entre otros.

La lucha por la igualdad de derechos y la aceptación social sigue siendo un desafío importante para las personas trans en todo el mundo. Se necesita una mayor sensibilización para abordar estos obstáculos y promover un entorno más inclusivo y respetuoso hacia todas las personas.

En Veracruz, una de las grandes problemáticas que enfrentan es la falta de reconocimiento de su identidad de género, ya que no se cuenta con un procedimiento establecido y accesible para que toda la población conozca los pasos a seguir para cambiar su identidad en todos los documentos oficiales necesarios.

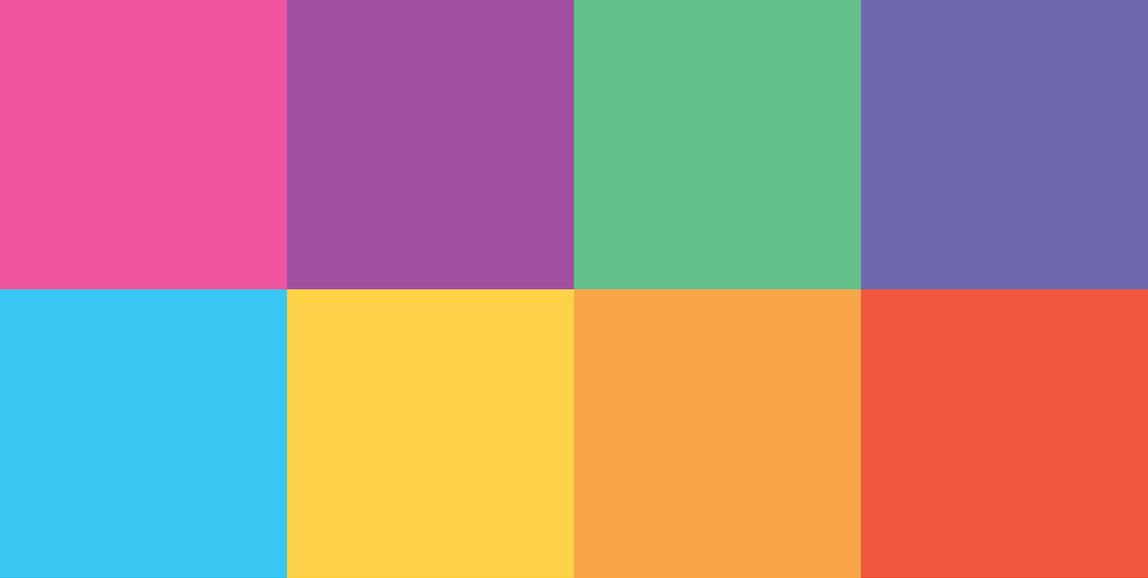
Por lo tanto, es imperativo que Veracruz garantice el adecuado ejercicio del derecho a la identidad de género autopercebida. Esto implica, por un lado, reconocer dicho derecho de manera explícita en su legislación y, por otro lado, establecer un procedimiento cierto y normativamente estipulado que contenga con precisión los pasos a seguir para acceder al cambio de identidad de género.

Además, si se concretan medidas legislativas como las mencionadas, es de suma importancia difundirlas a toda la población para que esté informada, con el objetivo de garantizar de manera efectiva la protección de los Derechos Humanos.

VII. Referencias

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). (2015). *Conceptos Básicos*, consultado el 15 de octubre de 2023 de <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH). (2018a). *LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, TRANSEXUALES Y TRAVESTIS*, consultado el 16 de octubre de 2023 de <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (2018b). *Diversidad sexual, discriminación y violencia. Desafíos para los Derechos Humanos en México*. Consultado el 15 de octubre de 2023 de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro_diversidad.pdf
- CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (CONAPRED). 2017. *Discriminación por Identidad de género*, consultado 01 de octubre de 2023 de <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PTrans.pdf>
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2006), consultada el 16 de octubre de 2023 de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2000) *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Consultado el 15 de octubre de 2023 de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_70_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014). *Opinión Consultiva OC-21/14*, consultada el 16 de octubre de 2023 de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2016) *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, consultado el 15 de octubre de 2023 de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2016) *Caso I.V. Vs. Bolivia*, consultado el 25 de septiembre de 2023, recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17*, consultada el 01 de octubre de 2023, recuperada de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- GOFFMAN, E. (1963). *Estigma. La identidad deteriorada*. Buenos Aires: Amorrortu Editores, consultado el 01 de octubre de 2023 de <https://sociologiaycultura.files.wordpress.com/2014/02/goffman-estigma.pdf>.
- INEGI (2023). *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021* [Comunicado de Prensa núm. 340/22] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_LGBTI23.pdf

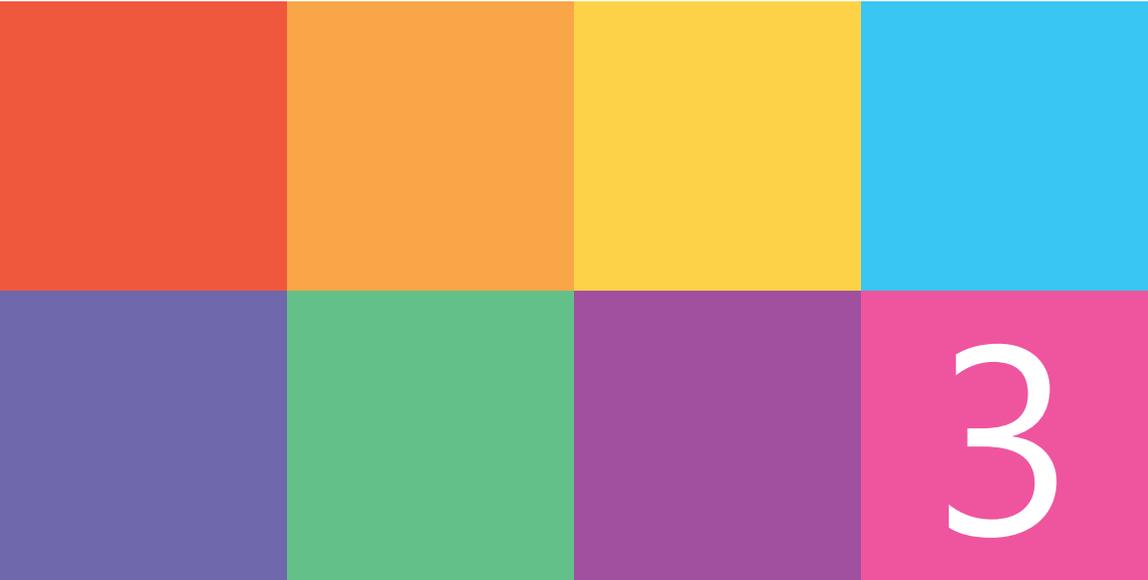
- INJUVE. (2016). *El respeto a la diversidad sexual entre jóvenes y adolescentes. Una aproximación cualitativa*, consultado 13 de octubre de 2023 de <https://www.educatolerancia.com/wp-content/uploads/2016/12/el-respeto-a-la-diversidad-sexual-entre-jovenes-y-adolescentes-una-aproximacion-cualitativa-1.pdf>
- JONGITUD, J. (2017). *Discriminación por identidad de género: propuestas para su prevención y erradicación de instituciones de educación superior*. En M. Casillas, J. Dorantes y V. Ortiz (Coord.), *Estudios sobre violencia de género en la Universidad*. Xalapa: Biblioteca Digital de la Universidad Veracruzana
- JUÁREZ, A. (2012). *Género y diversidad sexual: algunas claves de interpretación*. Recuperado el 14 de octubre de 2023 de <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r29363.pdf>
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS (ACNUDH). (2023). *Los Estados deben hacer frente al racismo y la estigmatización del colectivo LGBT* [comunicado de prensa]. <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2023/05/states-must-tackle-racism-and-stigma-against-lgbt-persons>
- PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, 2007, consultado el 15 de [https://www.refworld.org.es/docid/48244e9f2.html](https://www.refworld.org/es/docid/48244e9f2.html)
- UNIVERSIDAD VERACRUZANA (2023). *Actualización de datos por reconocimiento de identidad sexo-genérica*, consultado el 14 de octubre de 2023 de <https://www.uv.mx/uge/files/2023/09/Actualizacion-de-datos-por-reconocimiento-de-identidad-sexo-generica-30-jun-2023.pdf>
- SALAZAR, P., CABALLERO, J., Y DANIEL L. (2014) *La reforma constitucional sobre Derechos Humanos*, consultado el 14 de octubre de 2023 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/18.pdf>



**IDENTIDAD DE GÉNERO EN MATERIA
CONVENCIONAL Y LA OBLIGACIÓN DEL
ESTADO A OTORGAR SU RECONOCIMIENTO**

Antonio García Rodríguez

Arturo Miguel Chípuli Castillo



3

CAPÍTULO III

IDENTIDAD DE GÉNERO EN MATERIA CONVENCIONAL Y LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO A OTORGAR SU RECONOCIMIENTO

Antonio García Rodríguez*
Arturo Miguel Chípuli Castillo**

SUMARIO: I. Introducción; II. Distinción sobre identidad de género; III. Discriminación en razón de identidad de género; IV. Educación en materia de género; V. Obligaciones del Estado y derechos del gobernado sobre identidad de género; VI. Interés pro-persona en razón de identidad de género; VII. Estado y la responsabilidad de reconocer la identidad de género; VIII. Deber convencional sobre identidad de género; IX. Confidencialidad e identidad de género; X. Observaciones finales; XI. Lista de fuentes.

I. Introducción

El derecho de las personas a tener una identidad y pertenecer a un Estado se ha ganado mediante la lucha social entre individuos y Estado. Desde la abolición de la esclavitud hasta la actualidad, se han logrado importantes cambios en materia de Derechos Humanos (DDHH), fundamentados en el combate social y la dignidad humana. Aunque no ha sido fácil, se ha conseguido cambiar los paradigmas sociales para que cada individuo pueda ejercer su derecho al libre desarrollo personal de manera adecuada e ideal, con el fin de conocerse a sí mismo y expresarse ante los demás sin distinción alguna, buscando alcanzar la felicidad personal.

Así como el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala el derecho de todo individuo a expresar sus ideas (Legislativo, 1917:12), también es cierto que cada persona tiene el derecho a expresar su identidad a través de la vestimenta, gestos y medios de interacción, sin que terceros lo objeten de inquisición alguna. Independientemente de su sexo, la persona tiene el derecho a ser quien se siente realmente y no como la sociedad, con excusa biológica, pretende clasificar. La sociedad, en general, establece estándares de belleza, moda, bondad y maldad, pero se trata simplemente de una construcción social que no debe ser impuesta, sino elegida según el criterio personal.

*Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, correo institucional: zs22000351@estudiantes.uv.mx

**Director e Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, correo electrónico: achipuli@uv.mx

La evolución aplicativa de los DDHH en el contexto social tiene un impacto cada vez mayor en los ciudadanos, pero aún queda un largo camino para que el Estado mexicano logre un desarrollo ideal de los DDHH en todos los ámbitos. Esta circunstancia no es solo responsabilidad del Estado y las autoridades, sino un compromiso que cada individuo debe reconocer y entender para evitar actos que lesionen a personas que pertenecen a la población LGBTTTIQ+.

Así como la historia señala que los individuos dejaron de ser objetos de servicio para ser reconocidos como personas, los nuevos conflictos sociales exigen a cada individuo comprender y respetar la forma en que cada persona ejerce su identidad, la forma en que la expresa y cómo logra su felicidad individual. Para ello, cada individuo debe comprender qué es la identidad en materia de género.

Para alcanzar los objetivos planteados en el presente, se desarrollará una metodología cualitativa de la norma, bajo un enfoque exegético de la misma y su efecto sociológico a su aplicación. Esto se realizará con la intención de aplicar el derecho en favor de la persona en materia de género, centrándose en la distinción concreta en la que se aplicará el estudio, que en este caso es la identidad de género. Se comparará con las disposiciones con las que la sociedad las puede confundir, para contar con una ruta clara hacia dicho objeto de estudio. Una vez destacada la materia de estudio, se abordarán las complicaciones que enfrenta para alcanzar el fin perseguido, identificando la discriminación como un factor principal de inaplicabilidad eficiente en la ejecución de los marcos normativos. Se analizará la forma de superar dichas adversidades para estar en disposición de examinar objetivamente la necesidad de la persona y la obligación del Estado de reconocer eficientemente la identidad de género.

II. Distinción sobre identidad de género

Para abordar el Derecho Humano a la identidad de género y exigir su respeto por terceros, es fundamental diferenciar entre género y sexo. El sexo se refiere biológicamente a cada persona al nacer y se clasifica en órganos sexuales masculinos y femeninos, otorgados genéticamente según los cromosomas de cada individuo. Por otro lado, el género representa la orientación de cada persona al asumir cómo se autopercibe en esas categorías. La teoría sostiene que “el género está construido por estereotipos y atribuciones culturales, pero la dominación surge como resultado de la interiorización del género como algo innato, es decir, de considerar que es la naturaleza la que asigna los atributos de cada sexo” (Martínez Benlloch, 2000:66)

Es necesario aclarar que la construcción social de hombre y mujer no se representa como una clasificación binaria en materia de género, es decir, no se percibe como exclusivamente una u otra opción, sino que entre ambos existe una gama diversa de identidades. La construcción social actual se ha encargado de definir diversas identidades reconocidas como “Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales y Queer”, las cuales se agrupan bajo la abreviatura LGBTTTIQ+, donde el signo + indica la inclusión de nuevas comunidades y disidencias (SEGOBVER, 2023:2).

Como se menciona, se deja abierta la posibilidad de desarrollo para más comunidades, lo que implica que las mencionadas no son las únicas. En realidad, cada persona tiene el derecho de expresar su identidad de la manera que mejor desarrolle su personalidad de forma libre. Además, el conjunto de personas tiene el derecho de determinarse en grupo, integrarse y expresar su identidad de género. En este sentido, para alguien que ha recorrido el complejo camino de definir su pensamiento, sentimiento e identidad fuera de las construcciones sociales convencionales, es necesario y justo expresar quién es a través de la vestimenta, el habla, los gestos y más, de la manera que le apasione para poder llevar a cabo sus actividades, trabajo, gustos, recreo y deberes de manera libre, como debe ser, y no como se dictó que debería ser.

Para comprender lo complejo e importante que es la expresión de género, cada individuo debe tener una mentalidad abierta para estudiar su significado. Por ejemplo, una persona con órganos sexuales masculinos que se identifica como hombre puede tener gestos de expresión que la sociedad señala como exclusivos del sexo femenino, lo cual es totalmente erróneo. En dichos casos, la sociedad tiende a someter a la persona a prejuicios y categorizarla donde esa persona no se identifica. A esta situación se le reconoce como estigma. Lo que se busca precisar es que la expresión de género no está ligada al sexo, las emociones o el pensamiento; está intrínsecamente vinculada a la persona y la manera en que se desarrolle debe ser respetada e idealmente comprendida por terceros.

Ocurre una situación similar con la orientación sexual, la cual, en un segundo plano, no debe ser confundida con la identidad de género. La orientación sexual implica directamente lo que una persona siente por otra, sin importar los sexos que ambos tengan. Puede ser afecto, cariño, atracción o amor. La orientación sexual tampoco permite asumir la identidad de una persona en función de su género.

“De manera general, la identidad implicaría algo más que la posesión de características diferenciales; incorporaría aspectos

comportamentales, elementos cognitivos y motivacionales que, en conjunto, darían significado al sentido de sí mismo de cada persona en el contexto de una cultura dada” (Sánchez, 2009:256). Basándonos en lo señalado, para el estudio de los Derechos Humanos, la identidad de género está relacionada directamente con más derechos, como el libre desarrollo de la personalidad. Este ejercicio permite que cada persona encuentre su valor propio y no el que terceros pretendan adjudicarle.

Parece drástico afirmar que una persona que no puede encontrar su verdadero ser por toparse con los estereotipos sociales y tener que acatarlos no tiene un valor autopercebido, pero la realidad es aún más cruel. El 45% de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ han intentado suicidarse, cifra alarmante, además de que la tasa de suicidios es del 3% (Egaña, 2022). No se puede omitir señalar que se debe acabar con estigmas, discriminación y la tolerancia represiva que llevan a personas a perder por completo su derecho a encontrar su identidad. No basta con portar un nombre y apellido; se trata de alcanzar la felicidad propia sin ser molestado para lograr ser parte de una sociedad en armonía. El ejercicio de defensa de los Derechos Humanos debe combatir preceptos que han sido estudiados y se sabe que los grupos sociales ejercen, como la discriminación por razón de identidad de género. Sin embargo, no hay grupo alguno que reconozca que lo ha ejercido, señalando que esos actos atroces son cometidos por alguien más. Entonces, ¿cómo acabar con un problema que no ha sido aceptado por quienes lo ejercen, lesionando la vida de terceros que buscan, al igual que todos, la mejor forma de desarrollar su vida?

III. Discriminación en razón de identidad de género

La discriminación sigue existiendo en la sociedad moderna, y como sociedad, en conjunto, se ha avanzado dejando atrás actos generadores de perjuicio directo e indirecto hacia terceros. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), así como la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos, han desarrollado un cuadernillo para combatir la discriminación en general. No han omitido señalar que se cometen actos discriminantes contra personas que forman parte de la Población LGBTTTIQ+, donde las agresiones no son únicamente físicas, sino que también se manifiestan a través del rechazo, la invisibilización y culminan en la obstrucción de la vida social y personal. Esto se refleja claramente en el cuadernillo N° 14 “Igualdad y no Discriminación”:

La discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instan a los Estados dentro de los

parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a eliminar, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en el acceso a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada (OEA, 2013:3)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el cuadernillo N° 14 “Igualdad y no Discriminación”, precisa que la discriminación por razón de género está presente en la orientación sexual, expresión e identidad de género, generando afectaciones personales que pueden ser visibles o invisibles ante terceros. Tanto el Estado como los particulares tienen responsabilidad en la erradicación de esta discriminación, aunque las obligaciones son distintas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos destaca el Artículo 11.2° como fundamental para proteger la identidad de género autopercibida y asegurar igualdad de circunstancias y derechos inherentes. La Corte enfatiza la necesidad de medidas de debida diligencia en investigaciones de hechos que constituyen violencia de género, con un deber reforzado hacia personas en situación de discriminación y la obligación de realizar investigaciones con perspectiva de género.

Es esencial priorizar un enfoque de identidad de género en la lucha contra la discriminación, ya que el Estado es la autoridad principal en otorgar el reconocimiento de la identidad de las personas. El Estado debe hacerlo considerando la identidad de género como un primer paso, antes que la orientación sexual o la expresión de género.

La discriminación, en muchos casos, involucra el uso de violencia. La homofobia y transfobia, que surgen de miedos irracionales hacia la diversidad de identidades de género, generan violencia, incluso por parte de quienes representan al Estado. Las LGBTI-fobias se definen como el rechazo hacia personas no heterosexuales y buscan eliminar prejuicios en defensa de la diversidad sexual. Sin embargo, algunos estudios sugieren que más que fobias, se trata de prejuicios basados en construcciones sociales y no en miedos irracionales:

El prejuicio por orientación sexual e identidad de género se debe entender como una falsa generalización de ciertas características en los individuos que se consideran estáticas e inamovibles. Del prejuicio surgen los estereotipos, que juegan el papel de racionalizar o justificar una percepción generalmente negativa hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes a las propias. Estos prejuicios, que se convierten en estereotipos y a su vez se configuran en violencia, dan vida a un sin número de formas de violencia y de mecanismos socioculturales que dañan la salud mental de las personas LGBT (Vargas, 2018:2).

IV. Educación en materia de género

El reconocimiento y la educación temprana son vías fundamentales para combatir la discriminación y la violencia en razón de género. Proporcionar información sobre orientación sexual, expresión e identidad de género desde una edad temprana puede contribuir significativamente a reducir prejuicios y promover la igualdad.

La educación, considerada un Derecho Humano, es fundamental para empoderar a las personas y eliminar la ignorancia que conduce a la discriminación. El Estado tiene la obligación de proporcionar educación accesible en todo su territorio, según el Artículo 26° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, este derecho debe equilibrarse con el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos.

La resistencia de algunos padres a que sus hijos reciban información sobre orientación sexual e identidad de género destaca la importancia de encontrar un equilibrio entre el ejercicio de la paternidad y el interés superior del menor. Los derechos de los niños, que incluyen el derecho a formar parte de una familia y a recibir una educación que promueva su desarrollo integral, deben ser protegidos. La educación que incluya la diversidad de identidades de género puede contribuir a crear sociedades más inclusivas y respetuosas.

Es esencial fomentar un cambio cultural que reconozca la importancia de una educación inclusiva y respetuosa con la diversidad de género. La educación temprana sobre estos temas puede ser una herramienta poderosa para promover el respeto, la tolerancia y la aceptación en la sociedad:

La coeducación, en el momento actual, plantea como objetivo la desaparición progresiva de los mecanismos discriminatorios, no sólo en la estructura formal de la escuela, sino también en la ideología y en la práctica educativas. El término coeducación simplemente ya no puede designar un tipo de educación en el que las niñas hayan sido incluidas en el modelo masculino, tal como se propuso inicialmente. No puede haber coeducación si no hay a la vez fusión de las pautas culturales que anteriormente se consideraban como específicas de cada uno de los géneros. Por consiguiente, el tema requiere una reflexión a fondo, si efectivamente se está dispuesto a alcanzar un modelo realmente más igualitario (Martori, 1994:3).

Con ello, queda claro que la educación en materia de equidad de género no solo mejora el desarrollo y crecimiento de la persona, sino que también se traduce en una educación igualitaria. El aprendizaje adquirido desde temprana edad es crucial tanto para la persona en sí como para quien llegará a ser:

La escuela y la familia son importantes agentes de socialización para los educandos y la sociedad. Ambos tienen el encargo social de educar en la cultura de la paz y en la igualdad entre los géneros, construyendo conjuntamente valores y patrones no sexistas en las personas. Los actores de la educación debemos evitar, por medio del lenguaje, el trato, los juegos, enseñanzas y otras prácticas, que se refuercen los estereotipos de género (Sabanero, 2016:101).

Sin excepción alguna, la erradicación de los prejuicios sobre el género se logra a través de una construcción social realizada por personas que, desde la infancia, fueron educadas con perspectiva de género en un sistema educativo que proporcionó información concreta y clara de la realidad. Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) respaldan dicha afirmación al establecer que:

Se insta a los Estados a garantizar la elaboración y adopción de reglas destinadas a promover entrenamiento y capacitación continuados en materia de orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal... La educación en Derechos Humanos constituye uno de los pilares fundamentales del esfuerzo mundial encaminado a hacer efectivos los Derechos Humanos... para que desarrollen un pensamiento crítico, exijan el cumplimiento efectivo de los derechos y tengan conciencia sobre la necesidad de lograr soluciones inclusivas en una sociedad democrática (Muñoz, 2021:89).

V. Obligaciones del Estado y derechos del gobernado sobre identidad de género

Enlistar y desarrollar cada derecho y obligación que le corresponde al Estado y a los gobernados en razón de género resulta amplio y complicado, además de que estos se relacionan entre sí, pero se pueden establecer tanto los derechos y obligaciones clave que el Estado y sus nacionales deben priorizar con el fin de obtener el reconocimiento idóneo sobre la identidad de género.

El Estado mexicano reconoce al ciudadano todo derecho consagrado por el máximo ordenamiento constitucional, a la par de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Por ende, le reconoce su persona y nacionalidad desde que nace de uno o ambos padres mexicanos, o bien, es nacido en el territorio, protegiéndolo así de cualquier acto en su perjuicio por no tener una identidad reconocida por tal construcción social. Esta es la primera obligación del Estado: asegurarse de que a sus nacionales les sea expedido un documento oficial que acredite su persona y pueda acceder a reclamar inherentemente todo derecho que le corresponda.

Como segunda obligación del Estado, debe asegurarse de que el documento que acredite al individuo no discrimine su persona o identidad de género. Nos referimos puntualmente a que dicho documento transmita el autoapercibimiento de la persona y no lo que la sociedad espera en razón del sexo. En el supuesto donde el Estado mexicano comunicara que ningún documento de identidad discrimina o vulnera la identidad autopercebida, entonces debemos hacer un análisis puntual al procedimiento administrativo para obtener dicho documento, porque claramente se encuentran múltiples estigmas para concluir dicho trámite. Como ya se señaló, la autoridad espera que se siga uno u otro sendero, porque solo existen dos sexos biológicos. Por ende, al forzar a una persona que se autopercibe diversa en razón de género a que opte por uno de los dos medios, se le está discriminando al no brindarle la oportunidad de elegir sobre su autopercepción.

Se tiene claro que cuando se persigue un fin y para ello se requieren cualidades para alcanzarlo, el hacer una distinción no involucra que haya existido discriminación de algún tipo en el proceso. Sin embargo, cuando el fin es obtener un documento que acredite a la persona y este no es claro sobre el autoapercibimiento real del individuo, por lo que directamente lo está diferenciando y no identificando, por lo cual sí es discriminante, a pesar de que cumpla el fin que buscaba.

Sirve como sustento de lo abordado la Sentencia de 26 de febrero de 2016, por la Corte IDH, en el Caso Duque Vs. Colombia, donde se fijó que:

El Estado no brindó una explicación sobre la necesidad social imperiosa o la finalidad de la diferencia de trato, ni sobre por qué el hecho de recurrir a esa diferenciación es el único método para alcanzar esa finalidad... el Estado no presentó una justificación objetiva y razonable para que exista una restricción... era una diferencia de trato que vulneraba el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que constituyó efectivamente un hecho ilícito internacional. (Caso Duque Vs. Colombia., 2016).

Si bien el fondo del asunto consistió en que el Estado no entregó una pensión por ser una pareja homosexual, el caso donde el Estado no otorga un documento de identidad que precise la autopercepción de identidad de género de la persona también constituye un acto discriminatorio e ilícito internacional.

En cuanto a los derechos que tiene el gobernado en razón de la identidad de género, aquí se debe precisar que, por un lado, está el gobernado, quien tiene el derecho absoluto para solicitar que le sea reconocida su autopercepción, ser escuchado y que se resuelva conforme a derecho y aplicación de los Derechos Humanos. Por otro lado, también se encuentra el gobernado que tiene la obligación de

respetar la diversidad de género. Ambos tienen un papel importante; es decir, si la persona que debe exigir su derecho a ser debidamente identificada en razón de su identidad de género no desea reclamar dicha facultad, jamás se accionarán los procedimientos jurídicos para que le sea reconocida su autopercepción. Esto se debe a que, como ya se ha señalado, la realidad es que transitamos en una construcción social con muros de prejuicios y no en una sociedad que apoye la defensa de la diversidad. Para el gobernado que no brinda el respeto ante quien busca reclamar su derecho, pone un nivel más a la dificultad adversa que se busca superar.

VI. Interés pro-persona en razón de identidad de género

El Artículo 1° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos señala que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (OEA, 1969:1).

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...) (Legislativo, 1917:1).

Claramente, podemos entender que ambos ordenamientos supremos, desde el comienzo de sus numerales, sostienen que la persona posee una máxima para desarrollar su persona de la mejor forma posible y que aquella está protegida por los Derechos Humanos. Este será garantizado por el Estado, a ese principio se le ha denominado pro persona, el cual se ostenta de tener como fin principal que la persona no sea agraviada en ninguno de sus derechos, donde la autopercepción de identidad de la persona forma un pilar clave para el cumplimiento eficiente del principio. Cuando se señala que la persona cuenta con un valor intrínseco que debe ser protegido por el Estado y la materia internacional, se debe respetar a la persona por quien realmente es, en su identidad de género y no quien la construcción social actual impone que sea.

En particular, el Estado mexicano señala por principio pro persona o pro homine, como se le refiere en el ámbito internacional, que “en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un

determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley” (Gobernación, 2016). A partir de aquel señalamiento, se entiende que todo juzgador debe resolver condiciones que favorezcan a la persona, situación similar a cuando se debe juzgar con perspectiva de género, la cual “ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos... cuestiona los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos” (Mujeres, 2018). Ambos principios desarrollan una armonía jurídica perfecta para brindar seguridad a la persona por encima de cualquier característica o cualidad que le corresponda. Este conjunto de principios no expresa directamente la identidad de género; sin embargo, en su aplicación a casos concretos y de estudio, se realza el hecho notorio de que la persona con identidad de género no ligada al sexo se tiene que encontrar en igualdad de condiciones que el resto de las personas. Se le tiene que reconocer que ha vivido etapas de dificultad para el goce y disfrute de sus derechos, de la misma forma para el cumplimiento de sus obligaciones. Con esos puntos frente al juzgador y ante terceros, se resuelve la problemática planteada, prevaleciendo que, antes de emitir resoluciones justas, se deben proporcionar condiciones equitativas para una resolución eficiente ante los Derechos Humanos y la Comunidad Internacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado sobre la identidad de género como la cual “parte únicamente de la autodeterminación de cada persona y es un elemento integral de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad. En estos términos, tratándose de seres humanos que se autodeterminan, el Poder Judicial sólo puede reconocer y dar fe de tal identificación sin exigir mayor formalidad probatoria sobre esta afirmación” (SCJN, 2021). De las líneas que anteceden, ostentan claramente que la autopercepción es una circunstancia de cualidad privada que no debe ser probada. Por ende, debe ser ampliamente respetada y reconocida tras la manifestación de la persona. La buena fe y el conducirse bajo protesta de honestidad de la persona al señalarse como integrante de la población LGBTI+ debe ser suficiente para que el juzgador mantenga en juicio la perspectiva correspondiente en pro de la persona y en pro de la diversidad de género, sin exigencia alguna que demuestre esa cualidad porque además está ligada íntimamente a la vida privada de la persona, quien no debe ser exhibida. Incluso, el juzgador tampoco podrá asumir a la persona alguna identidad de género específica, toda vez que, como se ha señalado, se trata de una autopercepción privada, y esta al ser

supuesta por parte del juzgador se configura una determinación forzada y discriminante, toda vez que podría no corresponderle, situación que también respalda la SCJN con el criterio que establece que “el Juez no debe pronunciarse en cuanto a una identidad específica, a efecto de no etiquetarlo con nombres o definiciones que podrían no corresponder a su percepción de sí mismo, pues para ello tendría que realizarse un análisis en cuanto a la orientación sexual, la identidad y expresión de género, entre otros aspectos, para lo cual, resulta necesario una serie de datos e información relativos a dicha persona, los cuales podrían no encontrarse en autos” (Tribunal Colegiado de Circuito, 2020).

VII. Estado y la responsabilidad de reconocer la identidad de género

El reconocimiento por parte del Estado a la identidad de género de una persona implica directamente que ella busque expresar de forma voluntaria su pertenencia dentro de la Población LGBTTTIQ+. Esta situación no debería ser juzgada o cuestionada, y mucho menos asumida forzosamente. Cuando existe una manifestación de la voluntad sobre la identidad de género, el Estado no puede ser omisivo ante tal planteamiento; debe buscar las condiciones idóneas para no invisibilizar a la persona, sin dañar su privacidad. En este punto se destaca que el Estado debe respaldar de manera efectiva el planteamiento de la persona, ya que regir con normas y leyes no equiparadas a lo dispuesto por tratados internacionales en pro de la persona y la diversidad de género resulta en una diferenciación de trato que vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación por no reconocer la identidad de género.

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos se ha pronunciado sobre la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, señalando que “el derecho a la identidad es relevante no solo en sí mismo, sino también resulta una condición necesaria para el acceso y ejercicio del resto de los derechos, por lo que la ausencia de marcos normativos y prácticas institucionales que permitan y promuevan el reconocimiento de la identidad de género, componente esencial del derecho a la identidad, puede derivar en la virtual inhabilitación de los derechos de las poblaciones con identidades de género no normativas” (OEA, 2017:13). Esto significa que el Estado no solo tiene la obligación de reconocer la identidad de la persona, sino que también debe reconocer la identidad autopercebida de las personas en sus documentos de identidad para no invisibilizarlas y prevenir la vulneración de sus derechos.

En el supuesto de que una persona acuda ante el Estado para solicitar que su documento de identidad refleje su identidad autopercebida y esta le sea negada por no haber sido contemplada o autorizada previamente,

se actualiza la restricción al Derecho Humano de la persona, entendiendo una discriminación por razón de identidad de género. En este caso, el Estado o la autoridad correspondiente no persigue ningún fin al negar dicha solicitud, además de soslayar a la persona por su orientación o autopercepción. En el caso en que el Estado no cuente con una normativa interna que apruebe que el documento de identidad puede expresar la identidad de género y, por no establecerlo, no lo conceda, el Estado no se encuentra exento de responsabilidad. Su obligación primordial es actuar en pro de la persona y la perspectiva de género de forma homologada a los Tratados internacionales que sí contemplan ese derecho.

No se debe dejar de lado que, la premisa de que un documento de identidad es el medio para que la persona esté en condición de reclamar todos los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, un documento que no puede ser negado bajo ninguna circunstancia. Expedir un documento de identidad que refiera la identidad autopercebida por parte del Estado es un medio para alcanzar los Derechos Humanos en razón de identidad de género, el cual tampoco puede ser negado bajo ninguna circunstancia, falta de legislación o normatividad alguna.

Así como la autoridad encargada de juzgar para impartir justicia tiene la obligación de mantener la perspectiva de género, y no realizar esta práctica en sus funciones incurre en responsabilidad, para el Estado se sigue el mismo sendero. No asegurar el respaldo de la identidad autopercebida de la persona en el documento de identidad también incurre en responsabilidad internacional.

VIII. Deber convencional sobre identidad de género

A la luz de la visión internacional, los Estados tienen el deber de vigilar que se respeten todos y cada uno de los Derechos Humanos inherentes a cada persona para que puedan desarrollarse de la mejor manera posible. Esto conlleva al Estado a implementar garantías eficientes para lograr el cumplimiento de tal objetivo. Es erróneo considerar que la legislación, mediante la publicación y entrada en vigencia de una norma, signifique que se trata de una garantía. La garantía se constituye mediante acciones efectivas que aseguren el cumplimiento de la norma. Las garantías en un procedimiento seguido ante tribunales son el puente para llegar a la tutela judicial efectiva, donde cada procedimiento que se sigue para tomar una resolución debe sostenerse de principios domésticos e internacionales. De no satisfacerse, da inicio a que la Corte juzgue el posible ilícito internacional y que los Estados parte emitan su posición respectiva

Así como los Estados deben desarrollar garantías progresivas para el cumplimiento de los Derechos Humanos, la comunidad internacional también se obliga a evolucionar en materia de garantías para prevenir vulneraciones irreparables a los Derechos Humanos a través de sus órganos no jurisdiccionales, los cuales emitirán recomendaciones y, por medio de la responsabilidad internacional, garantizarán que los Estados acaten lo dispuesto por Tratados y Convenciones.

En el caso del Estado mexicano, en materia de garantías para el cumplimiento de los Derechos Humanos con relación a la materia internacional, se ha sostenido la importancia de la garantía de no repetición como clave para que no se vuelvan a generar condiciones de vulneración a la persona. Esto se logra mediante que toda autoridad se vea en la necesidad de realizar sus funciones y, en su caso, juzgar con perspectiva de género, expresando que, “como medida de garantía y de no repetición, ante la notoria deficiencia y negligencia con la cual se haya investigado e instrumentado el proceso penal por delitos que impliquen violencia de género... en casos en que deba actuar con perspectiva de género” (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, 2023).

No obstante, lo anterior, es necesario esclarecer que la garantía de no repetición no es la única sobre la que se ha pronunciado el Estado mexicano en materia de Género y no discriminación. En un recuento y análisis, también se ha sostenido que la idoneidad en situaciones donde se ha vulnerado se busca prevenir o culminar la continuidad de una vulneración a un Derecho Humano se logra mediante la implementación eficiente de medidas de protección. Aunque estas existen de forma diversa según el procedimiento seguido, las medidas de protección deben formar parte de todo procedimiento. Así como la interpretación de toda ley debe realizarse bajo perspectiva de género, aludiendo a “el procedimiento para otorgar las medidas de protección... se rige por un estándar probatorio mínimo, al tratarse de un procedimiento sumarísimo, pues dicha ley debe ser interpretada y aplicada desde la perspectiva de género, considerando la situación de vulnerabilidad y violencia que padece la víctima. Por lo que para dictar dichas medidas de protección no es un requisito indispensable que los supuestos hechos de violencia que se le imputan al presunto agresor se encuentren demostrados de forma plena” (Tribunales Colegiados de Circuito, 2023).

El garantizar acceso a la impartición de justicia desde una perspectiva de género refiere a que la persona sea escuchada y resuelta la inquietud planteada. No basta con la existencia de un Tribunal para señalar que ya se accedió a la impartición de justicia, pues dicha instancia es un medio y el trabajo que ese órgano realiza tiene por objetivo dar a cada quien

lo que corresponde. Por lo que hasta que se cumpla con dicho fin, se obtiene una verdadera garantía de acceso a la justicia y correspondiente a juzgar con perspectiva de género. Esta debe versar claramente en las líneas de la resolución obtenida. Además, debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita conforme a principios generales de Derecho. De igual forma, se sustenta por la SCJN que el “acceso a la justicia previsto en el Artículo 17° constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso” (Tribunales Colegiados de Circuito, 2012).

Para este punto, debemos comprender a las garantías como herramientas proporcionadas por el Estado para asegurar que no incurra vulneración alguna a los Derechos Humanos de toda persona, en especial a quienes pertenecen a grupos que históricamente han sido vulnerados. El reconocimiento de un derecho por parte de una ley y la labor judicial de impartir justicia no son suficientes si no se cuenta con mecanismos que suspendan y prevengan atentados contra todo derecho. Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Tratados y Convenciones de carácter internacional han desarrollado la evolución de las garantías por medio del deber internacional, resultando en ser una “garantía de protección en favor de la víctima... debe apartarse de formalismos procesales y juzgar el asunto desde una perspectiva de género” (Tribunales Colegiados de Circuito, 2023).

Como consta en los párrafos anteriores, las garantías se han visto bien definidas de forma general en materia de género. Sin embargo, para el Estado Mexicano, no se ha hablado específicamente de garantías en procedimiento alguno para reconocer la identidad de género. Incluso, en un primer vistazo, pareciera que se refieren al mismo señalamiento. No obstante, reclamar el reconocimiento a la identidad de género es un fin que se pretende alcanzar cuando la autoridad competente implementa el juzgar con perspectiva de género y no discriminación. Entonces, el Estado tiene el deber constitucional y convencional de implementar el

mecanismo garantista con el fin de que la persona que reclame al Estado el reconocimiento de la identidad de género autopercibida mediante señalamiento escrito en su documento de identidad. Dicho así, el Estado tiene la responsabilidad de brindar medidas que garanticen que no se afectará en sus Derechos Humanos a la persona mientras se resuelva su petición.

IX. Confidencialidad e identidad de género

La confidencialidad del proceso y la protección de los datos personales se encuentran ampliamente protegidas por las normativas mexicanas al tratarse de datos sensibles y de carácter privado. Según la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada el 5 de julio de 2010, en su Artículo 3° fracción V, los “datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”. Esta circunstancia refuerza el hecho en el cual una persona que se somete a un procedimiento administrativo o judicial por el simple acto potestativo de enunciar a la autoridad que su identidad autopercibida es distinta a la de su sexo, la autoridad debe, en el ámbito de sus competencias, conferir lo expresado por la persona y juzgar con perspectiva de género, sin necesitar probanza alguna, ya que se trata de un dato personal que, además, se deberá tratar con discreción en el procedimiento, es decir, no se publicará el dato específico, debiendo testarse.

Se debe considerar que exponer datos personales al conocimiento de una autoridad o particular con fines procedimentales o administrativos, según corresponda, conlleva a lograr un fin determinado. Para el primer caso, se trata de la impartición de justicia, y para el segundo, obtener algún documento o gestión. Por lo tanto, ninguna persona podrá darles un uso distinto a dichos datos, sino exclusivamente al que fueron destinados. La comunidad internacional plantea que “la protección eficaz de los datos personales no solo reviste importancia para los propios sujetos a que se refieren los datos, sino que además contribuye al éxito de la propia cooperación policial y judicial”. Esto consta en el Convenio N° 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y Protocolo Adicional (Cámara de Senadores Uruguay, 1981: 9). A nivel internacional, también se reconocen principios básicos y garantías para la protección de datos personales que sujetan a los Estados parte a seguir una nomenclatura específica en el uso de la información relativa a todo procedimiento, así como que el incumplimiento de dichos estándares incurra en responsabilidad internacional.

En cuanto al “derecho a la protección de datos personales y la autodeterminación informativa es un derecho constitucional autónomo al derecho a la intimidad, imagen, honra, buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad”, según Vivar (2022:5), es clave profundizar en que los datos personales también son una propiedad y utilizarlos para lograr un fin está sujeto a responsabilidad para quien los utiliza. Por lo tanto, debe recolectar y resguardar dichos datos personales. Dado que las autoridades en representación del Estado gestionan dicha información para brindar servicios, el Estado mexicano cuenta con normas que regulan la protección de datos personales, como la ya citada Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Esto mismo se aplica a particulares que gestionan datos personales con el fin de brindar servicios, como salud y educación, a quienes les debe operar dicha ley, al igual que al Estado le corresponde resguardar la información personal.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que “el Derecho Humano a la protección de datos personales implica un ámbito de protección para todas las personas respecto de la información que les concierne, así como para su acceso, rectificación, cancelación u oposición. Lo anterior, para que los titulares puedan mantener control sobre el uso y disposición de dichos datos” (Primera Sala SCJN, 2023). Dicha ejecución del derecho con visión en la identidad de género conlleva a advertir que el motivo que origina a una persona la necesidad de tener reconocida su identidad autopercebida en un documento de identidad trae aparejada la obligación y responsabilidad del Estado a mantener resguardado dicho elemento de carácter privado para que siga el fin por el cual fue solicitado y, en consecuencia, expedido. No se debe dejar de lado que la voluntad de la persona de tener representada su identidad de género en un documento de identidad se equipara al reconocimiento eficiente por parte del Estado en materia de género, para cuando sea necesario reclamar dicho derecho.

X. Observaciones finales

El Estado, ya sea parte o no de tratados y convenciones en materia internacional, tiene un deber con la comunidad internacional de desarrollar progresivamente sus normativas internas para brindar el mejor reconocimiento y aplicación de los Derechos Humanos tanto ante los órganos jurisdiccionales como ante todos sus nacionales. La comprensión precisa de conceptos como sexo biológico, identidad de género, expresión de género y atracción es esencial para evitar confusiones sociales, como se detalla en el apartado II. La eliminación de la discriminación asociada a estos conceptos requiere que el Estado

y sus nacionales conozcan y entiendan la diversidad de cada término, ya que no son equivalentes y se desarrollan de manera única en cada individuo.

La discriminación ha estado presente en diversas etapas de desarrollo social, y para erradicar las formas contemporáneas de discriminación, como se expone en los apartados III y IV, la educación es fundamental. Los miedos sociales, ya sean racionales o irracionales, surgen de la ignorancia, y la educación es clave para combatirlos. El estudio de los derechos sociales, culturales y ambientales, impulsado por una sociedad inteligente, se destaca como una herramienta para superar los obstáculos que la discriminación impone al desarrollo pleno de una sociedad.

El apartado V destaca la responsabilidad bilateral tanto del Estado como de los gobernados en la evolución del sistema impartidor de justicia. Ambos deben trabajar en conjunto para exigir y proporcionar una justicia eficiente basada en principios y en la aplicación clara de la perspectiva de género. En caso de que existan limitaciones normativas, se debe velar por el interés superior de la persona (pro persona) para suplir el mecanismo necesario y alentar su evolución.

El apartado VI enfatiza la aplicación del derecho en materia de género, centrándose en la necesidad del individuo de alcanzar sus metas para desarrollarse de la mejor manera posible. Se destaca la importancia de reconocer el derecho a la identidad de género autopercibida, plasmado fehacientemente en un documento de identidad protegido por las disposiciones sobre datos personales, según se expone en el apartado IX.

En el apartado VII, se aborda la responsabilidad internacional del Estado en casos de actos que generen indefensión a la persona, resaltando la importancia de las disposiciones normativas aplicables en materia internacional.

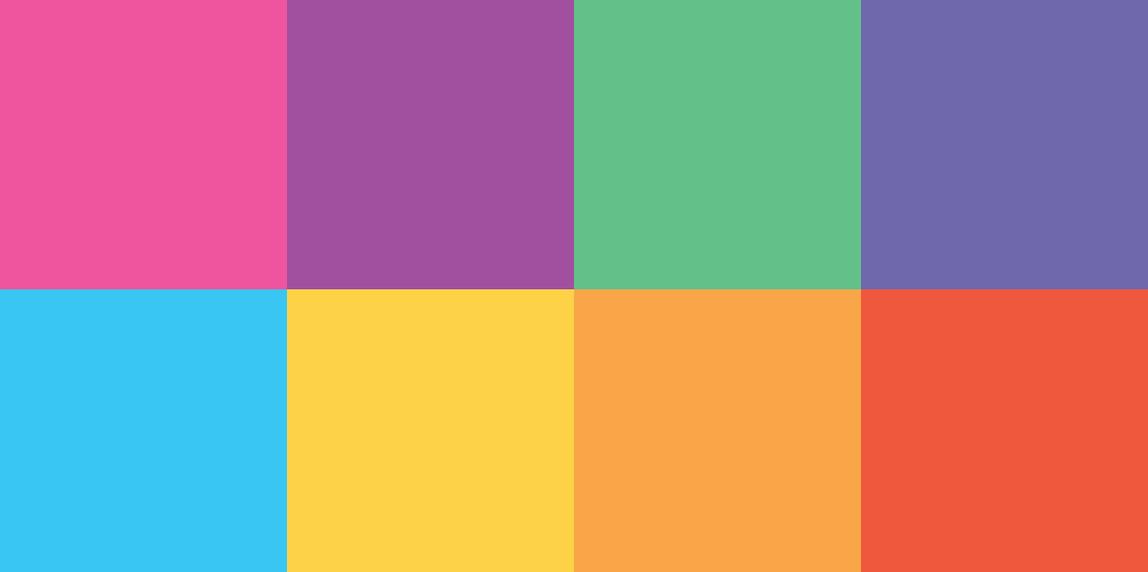
A pesar de que el Estado mexicano ha avanzado en la implementación de una perspectiva de género, como se evidencia en el apartado XIII, es necesario dar un paso más para reconocer el derecho a la identidad de género autopercibida y plasmarlo en un documento de identidad. Esto facilitaría el acceso a la reivindicación de derechos, incluso cuando los mecanismos judiciales o administrativos no los contemplen totalmente. Se destaca la necesidad de crear casos concretos como antecedentes para la adaptación requerida, superando los obstáculos impuestos por los estigmas de la construcción social moderna.

XI. Lista de fuentes

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2016). Caso Duque Vs. Colombia., Serie C No. 310, 26 de febrero de 2016.
- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO (2012). ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, Tesis jurisprudencia: VI.1o.A. J/2 (10a.), agosto de 2012.
- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO (2023). ACTA ADMINISTRATIVA POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA UNA MUJER, Tesis aislada: IV.2o.T.5 L (11a.), 26 de mayo de 2023.
- PRIMERA SALA SCJN (2023). DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Tesis aislada: 1a. V/2023 (11a.), 10 de marzo de 2023.
- EGAÑA, C. (8 de diciembre de 2022). *¡Preocupante cifra!: 45% de jóvenes homosexuales y transgénero intenta suicidarse, dice activista LGBTQ.* Recuperado de: <https://cnnespanol.cnn.com/video/preocupacion-alto-indice-suicidios-comunidad-gay-transgenero-lgbtq-camilo-egana-cnn/>
- CÁMARA DE SENADORES URUGUAY (1981). *Convenio N° 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y su protocolo.* Uruguay: Cámara de Senadores Uruguay.
- GOBIERNO DE MÉXICO (10 de junio de 2016). *¿En qué me beneficia el principio pro persona?* Recuperado de <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona#:~:text=El%20principio%20pro%20persona%20se,tratado%20internacional%20o%20una%20ley.>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 14: igualdad y no discriminación.* San José
- PRIMERA SALA SCJN (2021). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACTUALIZARLO POR PARTE DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD LGBTI+ Y DE SUS FAMILIARES EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO., Tesis: 1a. II/2021 (11a.), 19 de noviembre de 2021.
- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO (2023). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Tesis aislada: II.4o.P.31 P (11a.), 26 de mayo de 2023).
- MARTÍNEZ BENLLOCH, I. Y. (200). *Sistema sexo/género, identidades y construcción de la subjetividad.* València: Universidad de València.
- MARTORI, M. S. (1994). *Conquistar la igualdad: la coeducación hoy.* Madrid: Organización de Estados Iberoamericanos.
- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO (2023). MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Tesis

- Aislada: I.2o.C.4 C (11a.), 11 de agosto de 2023).
- GOBIERNO DE MÉXICO (22 de noviembre de 2018). *¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla?* Recuperado de: [https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla#:~:text="naturalmente"%20determinada.-,Esta%20perspectiva%20ayuda%20a%20comprender%20m%C3%A1s%20profundamente%20tanto%20la%20vida,relaci%C3%B3n%20entre%20los%2](https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla#:~:text=)
- MUÑOZ, S. G. (2021). *Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*. Ciudad de México: cidh.org.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (2017). *Panorama del reconocimiento legal de la identidad de género en las Américas*. Madrid: OEA.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (2013). *Resolución sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género*. Washington DC: OEA.
- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO (2020). PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DIVERSIDAD SEXUAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO EL JUEZ NO PUEDE DETERMINAR A QUÉ COLECTIVO LGBTI... PERTENECE EL QUEJOSO, NO DEBE PRONUNCIARSE EN CUANTO A UNA IDENTIDAD ESPECÍFICA, A EFECTO DE NO ETIQUETARLO CON NOMBRES O DEFINICIONES, Tesis: I.9o.P.17 K (10a.), 11 de diciembre de 2020.
- ROJA, C. (28 de junio de 2022). *Las fobias a la diversidad sexual*. Recuperado de <https://www2.cruzroja.es/-/las-fobias-a-la-diversidad-sexual>
- SÁNCHEZ, T. E. (2009). *Desarrollo de la Identidad de Género desde una Perspectiva Psico-Socio-Cultural: Un Recorrido Conceptual*. CDMX: Revista Interamericana de Psicología.
- SABANERO, A. S. (2016). *La perspectiva de género en la educación*. Chihuahua: Escuela Normal Superior.
- SECRETARÍA DE GOBIERNO DE VERACRUZ (26 de septiembre de 2023). *Derechos Humanos de las Personas de la Población LGTBTTTIQ+*. Recuperado de https://www.segobver.gob.mx/culturadepaz/docs/Derechos_personas_LGTTTIQ.pdf
- VARGAS, P. (17 de mayo de 2018). *El rechazo contra las personas LGBT, ¿Es fobia o prejuicio?* Recuperado de: <https://visibles.gt/fobia-o-prejuicio>
- VIVAR, S. A. (2022). Habeas data y protección de datos personales en la gestión de las bases de datos. *Revista Universidad y Sociedad*, 5.
- CONGRESO DE LA UNIÓN (5 Febrero 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México. Recuperado el 10 de octubre de: <https://www.refworld.org/es/docid/57f795a52b.html>

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (10 Diciembre 1948, 217 A (III)). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Washington. Recuperado de el 10 de octubre de 2023 de: <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (22 Noviembre 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. San José. Recuperado el 10 Octubre 2023 de: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

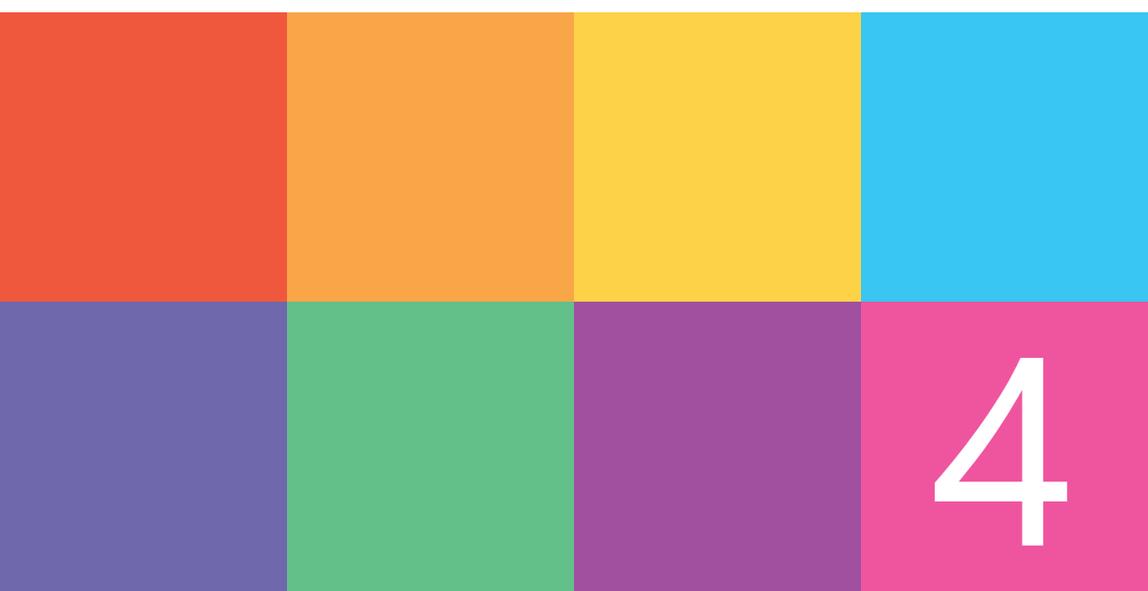


TRATA DE MUJERES TRANS Y PROSTITUCIÓN FORZADA. LA ESCLAVITUD CONTEMPORÁNEA, VÍCTIMAS INVISIBLES

Daniel Alexis Lozano Ortega

María Rossana Cuellar Gutierrez

César Vega Zárate



4

CAPITULO IV.

TRATA DE MUJERES TRANS Y PROSTITUCIÓN FORZADA. LA ESCLAVITUD CONTEMPORÁNEA, VÍCTIMAS INVISIBLES

Daniel Alexis Lozano Ortega*
María Rossana Cuellar Gutierrez**
César Vega Zárate***

SUMARIO: I. Introducción; II. Conceptualización; III. Derechos Humanos y pautas de reconocimiento de derecho a la comunidad LGBT+ y trans; IV. Sistema de Justicia Penal en México; V. Protocolos de actuación para quienes imparten justicia; VI. Situación de trata de personas con fines de explotación sexual en México; VII. Ruta de la impunidad; VIII. Ley General de Acceso Integral a los Derechos para las Personas Trans en México; IX. Responsabilidad social; X. Responsabilidad de las instituciones; XI. Mujeres trans que son migrantes; XII. Conclusiones; XIII. Lista de referencias

I. Introducción

México es un país diverso y pluricultural. Además de ser una nación llena de matices y marcadas disparidades sociales, los grupos que ostentan el poder público, político y/o económico presionan a las minorías al no considerarlas dentro del marco social establecido, invisibilizando así su sufrimiento y mostrando irresponsabilidad en sus acciones. Estas minorías se ven limitadas antes de llevar a cabo sus propias acciones. No son criminales, sino víctimas directas e indirectas del delito. Por ejemplo, la prostitución es legal, siempre y cuando sea ejercida por una persona mayor de edad y desde su autonomía y voluntad. Solo se vuelve ilegal cuando una persona se beneficia de la explotación de otro ser humano.

*Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, correo institucional: zs22000351@estudiantes.uv.mx

**Director e Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, correo electrónico: achipuli@uv.mx

*** Licenciado en Contaduría por la Universidad Veracruzana; Maestro en Impuesto por la Universidad Cristóbal Colón; Maestro en Ciencias y Gestión por la Universidad de Nice-Sophie Anti polis en Niza, Francia; Docente de Tiempo Completo de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Veracruzana; Reconocimiento PRODEP; Certificación de la Asociación Nacional de facultades de Contaduría y Administración (ANFECA); Coordinador del Doctorado en Ciencias Administrativas y Gestión para el Desarrollo de la Facultad de Contaduría y Administración. Región Xalapa de la Universidad Veracruzana; Candidato a Investigador del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT); correo institucional: cevega@uv.mx

La diversidad social en México abarca una enorme variedad de culturas y etnias, así como el reconocimiento de las diversas orientaciones sexuales que forman parte de nuestra sociedad. Estas merecen el debido respeto, siendo el “debido” aquel que nos señalan los Derechos Humanos como pauta y requisito esencial. El dinamismo social debe ser alcanzado a través del reconocimiento institucional y legal de esta diversidad.

A. Metodología

La metodología empleada para el desarrollo de este proyecto consideró el diseño de una matriz de análisis simple. Dicha matriz proporciona la estructura de los apartados que componen el presente capítulo, que incluye: a) un análisis breve sobre la organización del gobierno y el sistema constitucional; b) la forma en que cada sistema jurídico incorpora el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el estatus de algunas normas fundamentales (constitución, leyes, protocolos) en el sistema constitucional; c) la existencia o no de normas constitucionales que reconocen expresamente los derechos de mujeres trans y las demás normas generales promulgadas en dicho campo; y d) una selección de jurisprudencia destacada en el ámbito de la interpretación constitucional de algunos derechos específicos de la comunidad LGBT+.

II. Conceptualización

Con el objetivo de describir algunas características importantes que integran a la comunidad LGBT+, pero sin definir los conceptos de los individuos para no apropiarme de características que no me pertenecen, se describen características generales comunes.

Mujeres trans

Las mujeres trans se consideran aquellas personas que, en primer lugar, se asumen como tales, enfatizando “el empoderamiento” y la posibilidad de ser quienes son en realidad (Reyes Sofia, junio de 2020). El Tribunal Constitucional español reconoce la identidad de género como un derecho fundamental.

Trata de personas

En 1869, la Academia introdujo la palabra “trata” en su diccionario, haciendo referencia al comercio de esclavos africanos. Poco después, la expresión “trata de blancas”, de origen francés, se desarrolló en la sociedad burguesa decimonónica, a veces con un sentido subversivo como contrapunto a la trata de negros. Una vez abolida oficialmente la esclavitud, la comunidad internacional, impulsada por el moralismo reformador anglosajón, centró su interés en la cuestión del proxenetismo y la prostitución de mujeres y niñas. Para referirse a este fenómeno, la sociedad victoriana utilizaba expresiones como “trata de blancas”.

Vale la pena señalar que México es un país de origen, tránsito y destino de trata de personas (FGR, 2017). Como resultado de talleres, foros y discusiones con académicos, expertos en seguridad, el poder judicial y parlamentarios, el 18 de junio de 2008, nuestras reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cambiando de un sistema de justicia penal mixto y/o tradicional a un sistema de justicia penal acusatorio. El propósito de este cambio normativo fue adaptar nuestro sistema de justicia penal a los principios de un Estado constitucional democrático. Esta reforma requirió cambios en diez artículos de la Constitución (Artículos 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21° y 22°), así como en los Artículos 73°, 115° y 123°, siete relacionados con asuntos penales, uno relacionado con las facultades del Congreso, uno relacionado con el desarrollo comunitario y uno relacionado con temas laborales. Los trabajadores de diversas instituciones del Estado consideraron una *vacatio legis* de ocho años para lograr su implementación a nivel nacional.

Prostitución forzada

Es una modalidad consistente en “explotar la prostitución” que ejerce otro, obteniendo un beneficio de ello de cualquier forma, ya sea económica o no, obligando a una o más personas a realizar actos sexuales. No es una expresión de libertad sexual, sino que involucra elementos de violencia (física, psicológica, económica, etc.), marginación, dificultad económica y una cultura de opresión sistemática, en la que se determina la explotación.

Para considerar que tal situación se encuentra en una modalidad de obligación, debemos analizar si está presente o no la situación de explotación.

La prostitución forzada es el resultado de la discriminación sistemática que afecta a sectores de la población, como es el caso de la comunidad LGBT+, en especial la comunidad trans. Se considera una modalidad de esclavismo contemporáneo al contar con las características elementales de la esclavitud. La esclavitud no ha desaparecido; simplemente se ha transformado para alcanzar sus objetivos.

III. Derechos Humanos y pautas de reconocimiento de derecho a la comunidad LGBT+ y trans

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental del país; establece los límites de los tres poderes de la unión: el ejecutivo, legislativo y el judicial. El texto constitucional se divide en una parte dogmática y otra orgánica. La primera abarca los primeros 39 artículos, haciendo referencia a Derechos Humanos y obligaciones, mientras que la segunda parte define la organización de los poderes.

Uno de los precedentes más importantes que representa esta realidad es la contradicción de tesis (hoy contradicción de criterios) 293/2011, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte el 3 de septiembre de 2013. En ella, se reconoce que la interpretación de las normas del sistema jurídico, tanto de las ordinarias como constitucionales y convencionales, y la facultad de no aplicarlas cuando estas sean contrarias a los Derechos Humanos de fuente constitucional o convencional, encuentran un límite en las restricciones a los Derechos Humanos constitucionalmente expresas. De este modo, cuando un operador jurídico esté frente a una restricción constitucional a un Derecho Humano, ha de entender que tal disposición es de observancia estricta y, por tanto, no podrá dejar de aplicarla por más que considere que es contraria a los Derechos Humanos. El argumento anterior constituye, desde nuestro punto de vista, un auténtico disparate jurídico, porque implica desconocer el mandato constitucional expreso en el Artículo 1° constitucional, mediante una estratagema en la que se sobredimensionó la expresión “cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. En efecto, la mayoría no consideró que esa frase también debe entenderse bajo la clave interpretativa del principio pro-persona, por lo que debe ser entendida única y exclusivamente con respecto a las condiciones establecidas en varios párrafos del Artículo 29° de la propia Constitución (Cossío Díaz, 2013).

Con el propósito de fortalecer un sistema de reconocimiento y protección de Derechos Humanos, derivado de la sentencia que emitió la Corte IDH en el caso contra el Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que, al prever modificaciones para los Artículos 1°, 3°, 11°, 15°, 18°, 29°, 33°, 89°, 97°, 102° y 105°, consolidaría democráticamente a nuestro país. Diversas voces han considerado que la modificación del Artículo 1° es el corazón de esta, dado que generó una nueva forma de interpretar los Derechos Humanos e incorporó principios de aplicación. Los cambios constitucionales se pueden advertir en los siguientes ejes:

1. Incorporación de Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos al orden constitucional.
2. Principio pro-persona y principio de interpretación conforme.
3. Obligaciones específicas para todas las autoridades.

El control de constitucionalidad es un mecanismo jurídico mediante el cual se revisa y verifica que las normas, actos y omisiones de la autoridad correspondan con las normas constitucionales. Si no guardan armonía con esta o con su interpretación, se declara inconstitucional y

se expulsa del orden jurídico. Dentro de los mecanismos jurisdiccionales que pueden llevarnos a realizar este control de constitucionalidad, se encuentra el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional.

Siguiendo con la explicación, el control de convencionalidad consiste en verificar que una norma jurídica del orden interno que se vaya a aplicar a algún caso en concreto guarde armonía con los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o con alguna otra convención, tal como se haría con la Constitución en el control de constitucionalidad (S.G. Ramírez, 2011, p. 28). Esta verificación resulta imperativa, ya que, al ratificarse un tratado internacional como el antes referido, forma parte de la Ley Suprema del país y, por consiguiente, los jueces, al ser parte del aparato estatal, están obligados a observarla y a velar porque los efectos de las disposiciones convencionales no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin o que desde un inicio carezcan de efectos jurídicos.

Tabla 3. Obligaciones genéricas y específicas del Estado en materia de Derechos Humanos

GENÉRICAS	Promover	El Estado tiene la obligación de adoptar medidas encaminadas a lograr una cultura educativa generalizada basada en Derechos Humanos para sensibilizar a las personas. El objetivo es que respeten y promuevan dichos derechos. Asimismo, debe asegurar que las personas conozcan tanto sus derechos como los mecanismos de ejercicio y defensa.	ESPECÍFICAS	Privenir	Las autoridades deben asegurar las condiciones que inhiban las conductas violatorias de los Derechos Humanos, ya sea hacia la población en general, hacia un grupo de personas en situación de vulnerabilidad o hacia una persona en concreto que enfrenta un riesgo social especial.
	Respetar	Requiere que las autoridades se abstengan de llevar a cabo acciones que vulneren derechos y que no impidan u obstaculicen el derecho al goce de estos.		Investigar	Esta es una obligación de medio o comportamiento, por lo que se debe llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios disponibles, orientada a la determinación de la verdad y no a una infructuosa.
	Proteger	El Estado debe asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos cometidas por las autoridades o por particulares (esta obligación se vincula con la de prevenir).		Sancionar	El Estado debe aplicar la consecuencia jurídico-normativa por la violación de los Derechos Humanos.

Garantizar	Esta obligación implica la creación de condiciones institucionales y materiales que posibiliten el ejercicio de los Derechos Humanos.	Reparar	El Estado debe reparar de forma integral, a través de restitución (devolver a la víctima a su situación original antes de que se produjera la violación), compensación (debe preverse un daño económicamente evaluable), rehabilitación (atención médica y psicológica, así como, jurídica y social) y satisfacción (medida de no repetición, búsqueda de la verdad, búsqueda de persona desaparecida o restos, disculpa pública, memoriales y conmemoraciones). La reparación debe ser adecuada, efectiva y rápida, debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
------------	---	---------	--

Fuente: elaboración propia

Como se ha visto, aquellos que desafían las normas de género y los estándares de cisnormatividad y heteronormatividad, como las personas LGBT+, han enfrentado a lo largo de su vida tratos sistemáticos discriminatorios. Por lo tanto, estas personas se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Derechos fundamentales reconocidos por la Constitución a la comunidad trans

Una de las mayores expresiones de respeto y reconocimiento de la identidad es a través del ejercicio de la defensa y protección de derechos fundamentales mediante procesos jurisdiccionales cuando los derechos no son debidamente reconocidos por diversas autoridades. A continuación, podemos describir algunos de los reconocimientos de derechos a la comunidad trans en nuestro país a través del Poder Judicial de la Federación más destacadas por su reconocimiento sustancia a los derechos humanos o de impacto relevante en la esfera jurídica de la comunidad.

Amparo Directo Civil 6/2008, 6 de enero de 2009, Pleno de la SCJN

Una mujer transexual luchó por eliminar la anotación al margen de su acta de nacimiento que indicaba el cambio de su nombre e identidad sexual. La corte resolvió que esto podría tener efectos negativos en su vida cotidiana, por lo cual se debía realizar la anotación respectiva en el acta original y expedir una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

En 2007, el juzgado familiar que conoció el asunto ordenó la rectificación del acta mediante una anotación marginal, en la cual se asentarían los nuevos datos. La actora consideraba que esta situación

vulneraba sus derechos fundamentales de igualdad, no discriminación, privacidad, dignidad humana y salud. Presentó una demanda de amparo directo contra esa decisión y las subsecuentes de diversas autoridades judiciales. El amparo llegó al conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al conocer el caso, resolvió que la situación impugnada era inconstitucional. Señaló que al momento de la promoción del amparo, no se contemplaba dentro de la normatividad el supuesto de rectificación de actas del estado civil de personas que se han sometido a un procedimiento de reasignación de concordancia sexo-genérica. Los jueces debieron acercarse a elementos realizando una labor investigadora para resolver conforme a derecho y garantizar los derechos fundamentales de la quejosa.

Por lo tanto, cada persona vive su identidad de género y desarrolla su personalidad, reconociendo su sexo psicosocial frente a su sexo morfológico. La reasignación sexual de la quejosa establece una decisión que forma parte de su libre desarrollo de la personalidad. Cualquier decisión contraria a esto se considera violatoria de derechos fundamentales, ya que mantener legalmente a una persona en un sexo con el que no se identifica es un acto contrario a su libre desarrollo.

El derecho a la salud no solo se limita al aspecto físico de las personas, sino también a la salud mental y psíquica.

El pleno concedió el amparo para que la autoridad judicial emita una nueva sentencia, reconociendo su derecho a través del correcto análisis de derechos fundamentales y principios generales del derecho (que para el 2007 era la forma más idónea de analizar más allá).

Conflicto competencial 45/2018, 23 de mayo de 2018, Segunda Sala de la SCJN

Como sabemos, un conflicto competencial en el juicio de amparo es la incompetencia por razón de materia, territorio o grado de dos órganos jurisdiccionales sobre un asunto en concreto (Hernández Chong, 2011).

La parte quejosa promovió un juicio de amparo, en el cual señaló como autoridades responsables al Juez del Registro Civil de la Ciudad de México, al Juez del Registro Civil por Ministerio de Ley de la Ciudad de Huachinango, Puebla, y a la Directora General del Registro Civil del Estado de Puebla.

El conflicto competencial surge entre el Segundo Tribunal Colegiado de Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito:

Por una parte sobreseer respecto del acto que reclamó al Juez Central del Registro Civil de la Ciudad de México, pues de las constancias advirtió

que este sí realizó las diligencias necesarias para que se llevara a cabo la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, y por otro lado, y por otra, concedió el amparo para efecto de que Juez del Registro Civil de la Ciudad de Huauchinango, Puebla, y la Directora General del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla dejen insubsistentes los oficios reclamados y realicen las gestiones necesarias para que se lleve a cabo el cambio de género y nombre en el acta de nacimiento de la parte quejosa, la cual habrá de ser en su contenido íntegro, así como la reserva del acta de nacimiento primigenia (Conflicto Competencial 45/2018, Ministra Margarita Luna Ramos).

Ante esto, la Directora General del Registro Civil del Estado interpuso recurso de revisión, admitido mediante acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito el 10 de febrero de 2017, pero el órgano jurisdiccional determinó ser incompetente.

La razón es que las autoridades relativas del Estado de Puebla, señaladas como responsables en relación con el registro civil de personas, son de naturaleza civil y no administrativa. Esta rama del derecho trata sobre las personas humanas en cuanto a derechos de personalidad, patrimoniales y, en su caso, familiares.

Por lo cual, el recurso se remitió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, señalando que la emisión de un acta de nacimiento está vinculada con el estado civil de las personas humanas. En el caso concreto en comento, no existió litis sobre prestaciones de carácter civil.

El Tribunal señaló que el acto reclamado es la negativa de las autoridades responsables señaladas a emitir la nueva acta de nacimiento por el reconocimiento de la identidad de género. Según el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, esta negativa es un acto administrativo, ya que las autoridades responsables no establecieron litis sobre conflicto alguno de naturaleza civil, sino simplemente aplicaron una norma.

Por lo tanto, resolver los asuntos sobre las facultades que puede ejercer un órgano sobre su jurisdicción, ya sea por materia, territorio o grado, son conflictos competenciales. Tales conflictos competenciales están previstos en la norma vigente de la Ley de Amparo, para resolver casos en los que dos órganos jurisdiccionales con el mismo nivel de jerarquía jurisdiccional se declaren incompetentes para conocer y dirimir un asunto en particular, como es el presente caso.

Por lo cual, deberá ser enviado a al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía para emitir cuál de los que se señalan incompetentes no lo es. Tal órgano señala el numeral 46, párrafo segundo y tercero de la Ley de Amparo que establece:

Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Por lo cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que le correspondía al Segundo Tribunal de Materia Administrativa del Sexto Circuito conocer y resolver el presente asunto. Con el objetivo de garantizar el derecho fundamental a la justicia pronta, completa e imparcial establecido en el Artículo 17° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo la Suprema Corte la garantía del derecho fundamental y no una autoridad en sede administrativa, la comunidad LGBT+, en especial la comunidad trans, ha visto mermado el respeto de sus derechos. Es importante que las autoridades ejecuten lo establecido por el Artículo 1° de nuestra norma fundamental, en lo conducente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

Amparo en Revisión 1317/2017, 17 de octubre de 2018, Primera Sala de la SCJN

Una persona solicitó al Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano de Veracruz. La parte quejosa presentó una demanda de juicio de amparo el 23 de abril de 2015 y ampliada el 16 de junio de 2015, señalando primero

como autoridades responsables a la Dirección General del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, Departamento General del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz y al C. Oficial del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz. Posteriormente, incluyó al Congreso del Estado de Veracruz, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz, Director de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y al C. Oficial Encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, señalando como acto reclamado:

La omisión de contestar en breve tiempo, como lo señala el Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como consta en el acuse de recibido del documento de petición presentado el día 08 de enero del 2015 ante la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE MANLIO FABIO ALTAMIRANO cuya atención fue al C. ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE MANLIO FABIO ALTAMIRANO (Amparo en Revisión 131/2017, Ministra Ponente, Norma Lucía Piña Hernández).

Este amparo resolvió que la norma adjetiva es inconstitucional (Hernández, R.L y Meléndez López Velarte, J., 2018).

Contradicción de Criterios (antes contradicción de Tesis) 353/2017, 10 de abril de 2019, Primera Sala de la SCJN

A través de la denuncia de la contradicción, por oficio del Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, conforme al Artículo 27° del Acuerdo General Número 12/2014 que señala:

Mediante acuerdo del 16 de octubre de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el trámite de la denuncia de la contradicción de Tesis, radicado bajo el expediente con número 353/2017. Además, los autos fueron turnados a su estudio a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por lo cual posteriormente se tuvo integrada la contradicción de tesis, designando a la Ministra ponente del presente asunto.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE DÉ LA ESPECIALIZACIÓN.

Cuando en un juicio de amparo indirecto se impugnen actos u omisiones de las autoridades del Registro Civil relacionados con el estado civil de las personas, la competencia para conocer de él corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil, cuando se dé la especialización, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la

competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se fija conforme a la naturaleza del acto reclamado sin tomar en consideración la calidad formal o material de la autoridad que, en su caso, haya emitido el acto. Lo anterior, porque la fracción III del Artículo 54° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que es competencia de los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocer de aquellos asuntos competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que por exclusión no correspondan a la penal, administrativa o laboral, de manera que los actos susceptibles de reclamarse en amparo indirecto, corresponderán invariablemente a la materia civil cuando se refieran a actos u omisiones de las autoridades del registro civil, relativos al estado civil de las personas, pues el estudio del asunto comprenderá el análisis de cuestiones relacionadas con la legislación civil por antonomasia. En ese sentido, al margen del carácter formal de la autoridad emisora, lo contundente es que las funciones que realiza el órgano registral indicado están relacionadas con el derecho civil, ya que al emitir determinaciones vinculadas con actos u omisiones en torno a registro o rectificación de actas de nacimiento, se atiende no sólo a datos de identificación desde el plano administrativo, sino a elementos y normas reguladas en la legislación sustantiva civil que repercute en la situación jurídica que guarda la persona en cuanto al nombre o su reasignación sexual y con esto pierde importancia que su actividad sea materialmente administrativa; de ahí que, con independencia del carácter del Registro Civil, esa circunstancia no impide considerar que los actos que emite en materia de rectificación de actas o relacionados con el estado civil de las personas corresponden a la materia civil, por lo que al atender a los principios de especialización y al denominado por la doctrina como fuero de atracción, es pertinente que en una jurisdicción se concentren los asuntos que tengan repercusión con el estado civil de las personas. En conclusión, la competencia recae en un Juez de Distrito en Materia Civil y no en uno en Materia Administrativa, por el hecho de prevalecer la naturaleza del acto reclamado, sobre la de la autoridad.

Amparo en Revisión 101/2019, 8 de mayo de 2019, Segunda Sala de la SCJN

Derivado de que una persona realizó una reasignación sexo-genérica, posteriormente solicitó al Registro Civil de Jalisco que se modificara el nombre y sexo en el acta de nacimiento, además de reservar la primera acta de nacimiento emitida antes de la reasignación sexo-genérica. Sin embargo, el Registro Civil se negó a la solicitud, argumentando que la legislación no contenía fundamentos para la emisión de una nueva acta de nacimiento y prohibiendo el cambio de nombre debido a la supuesta duplicidad de registros.

Inconforme con esta situación, la persona presentó un juicio de amparo, alegando que se vulneraban sus derechos a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y a la integridad personal.

Ante esto, el Juez de Distrito sostuvo que la negativa del Registro Civil de Jalisco era inconstitucional, ya que el derecho al nombre implicaba la prerrogativa de su modificación y que la normatividad sustantiva señalada por el Registro Civil de Jalisco no prohibía el cambio. Sin embargo, el órgano jurisdiccional federal negó el amparo al considerar que la solicitud se presentó de manera incompetente, ya que debió realizarse ante un juez de primera instancia a través de una jurisdicción voluntaria, siendo esta autoridad la que debería conocer del asunto y emitir la interpretación respecto a la rectificación y aclaración de un acta de nacimiento.

La parte quejosa, inconforme, interpuso el recurso de revisión al estimar que tal situación vulneraba sus derechos fundamentales, los cuales están jerárquicamente por encima de una legislación secundaria. Además, argumentó que la autoridad jurisdiccional de primera instancia no era competente, ya que la acción señalada no era equiparable con la ratificación de acta, ya que se solicitaba el ajuste a la concordancia con la identidad de género de la persona quejosa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su facultad de atracción, revocó la sentencia recurrida (la emitida por el Juzgado de Distrito) y concedió el amparo a la persona actora del juicio de amparo, ordenando que se procediera a tramitar su petición en los términos previstos por la propia sentencia de la Suprema Corte. Se reconoció, por lo tanto, el derecho al nombre como un derecho y la concordancia sexo-genérica con el registro civil.

Situación de vulnerabilidad de las mujeres trans

Desde 2001, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas resalto que:

Los miembros de las minorías sexuales son un grupo especialmente vulnerable en lo que respecta a la tortura en diversos contextos y que su condición puede afectar también a las consecuencias de los malos tratos que reciben tanto en cuanto a sus posibilidades de presentar denuncias o recibir tratamiento médico en los hospitales públicos, en donde tal vez teman que se les siga victimizando, como en cuanto a las consecuencias jurídicas relativas a las sanciones legales derivadas de determinados abusos (Asamblea General de Naciones Unidas, 2001, p. 6)

IV. Sistema de Justicia Penal en México

Se denomina acusatorio porque precisamente existen dos partes que intervienen en las etapas del procedimiento: una que acusa y otra que defiende. En cuanto a lo adversarial, se refiere a que tanto la acusación como la defensa se confrontan mediante argumentos, presentación de elementos probatorios y una teoría del caso que les permita comprobar más allá de toda duda razonable que les asiste el derecho y con esto lograr una sentencia condenatoria o absolutoria. En todo momento procesal, ambas partes deben ser escuchadas, comentadas, controvertidas, aclaradas o negadas ante un juez.

Se especificaron algunas razones por las que se veía necesaria la reforma al sistema de justicia penal:

- 1 . Excesivas facultades al Ministerio Público;
- 2 . Percepción ciudadana de impunidad (Anel, R., 2008, p. 1);
- 3 . Bajo índice de denuncia ante la alta comisión de delitos;
- 4 . Ineficiencia en la investigación de actos considerados delitos (ocasionada por la falta de entrenamiento, capacitación e incentivos para la profesionalización en la investigación y combate a la corrupción); y
- 5 . Unidades Especializadas para la Atención a Usuarios LGBTQ+ o en su caso, personal capacitado en las áreas de mayor atención a usuarios.

V. Protocolos de actuación para quienes imparten justicia

Se denomina acusatorio porque precisamente existen dos partes que intervienen en las etapas del procedimiento: una que acusa y otra que defiende. En cuanto a lo adversarial, se refiere a que tanto la acusación como la defensa se confrontan mediante argumentos, presentación de elementos probatorios y una teoría del caso que les permita comprobar más allá de toda duda razonable que les asiste el derecho y con esto lograr una sentencia condenatoria o absolutoria. En todo momento procesal, ambas partes deben ser escuchadas, comentadas, controvertidas, aclaradas o negadas ante un juez.

Se especificaron algunas razones por las que se veía necesaria la reforma al sistema de justicia penal:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

Protocolos para Juzgar con perspectiva de género.

México, en la búsqueda de ser reconocido como un Estado democrático y de derecho, además de cumplir con compromisos internacionales, atendió las recomendaciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos e implementó un Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. El propósito de este protocolo es abordar las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. Estas recomendaciones están relacionadas con el ejercicio del control de convencionalidad por parte de quienes imparten justicia, así como con el establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres. Este Protocolo constituye una herramienta fundamental para hacer realidad el derecho a la igualdad, consagrado por la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Busca garantizar que los elementos históricos y contextuales que han afectado al género sean considerados en todo análisis jurisdiccional, con el fin de garantizar el acceso a la justicia, eliminando de todo criterio elementos contrarios a la perspectiva de género.

Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, características sexuales

El principal objetivo de un protocolo es ser una herramienta eficiente para quienes va destinado, como lo es en este caso a los operadores jurídicos, para dar cumplimiento a la norma, en este caso, los derechos fundamentales de la comunidad LGBT+, y facilitar su actuación en casos que involucran la orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales (OSIEGCS).

De manera que este protocolo, primero genera un consenso, tanto de criterios dogmáticos y expresiones, jurisdiccionales y los definidos estándares internacionales efectivos para la comunidad LGBT+ y trans.

Este protocolo establece además el diálogo jurisprudencial entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, con la emisión de sentencias que reconocen los derechos de aplicación a un grupo definido, para este caso específico la comunidad LGBT+.

Protocolo Nacional de Actuación para el personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.

Además del Protocolo Nacional de Actuación LGBTI+ para garantizar una justicia incluyente, existe este protocolo que define una herramienta para juzgar con una perspectiva de diversidad. Sin embargo, este

protocolo establece los primeros pasos de reconocimiento institucional a la comunidad LGBTI+ dentro de la investigación de delitos y del actuar de las autoridades de procuración de justicia en el país.

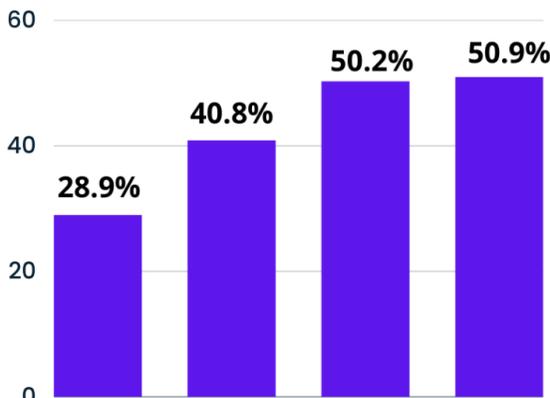
La entonces Procuraduría General de la República (PGR), a través de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ), el 9 de diciembre de 2016, y mediante el Acuerdo CNPJ/XXXVI/06/16 para la aprobación de la Estrategia de Atención a Personas de la Comunidad LGBTI+, aprobó el 5 de diciembre de 2017 en el Pleno de la CNPJ el Acuerdo CNPJ/XXXVII/13/2017, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2018. Con el objetivo de establecer una procuración de justicia igualitaria, se reconoció la necesidad de actuar ante la violencia contra las personas que se definen como lesbianas, gays, transexuales, transgéneros, travesti y las demás categorías de reconocimiento de identidad y diversidades sexuales (LGBTI+).

VI. Situación de trata de personas con fines de explotación sexual en México

Trata de personas en Latinoamérica

Latinoamérica es la región en la que más se ha crecido el origen de víctimas en los años recientes, con un aumento de 28.9% a un 50.9%, 72% de las víctimas tenía menos de 24 años (Cristina, 2022, octubre 20). En toda Latinoamérica suman 20 millones de víctimas de trata de personas.

Figura 2.
América Latina



Fuente: elaboración propia a partir del Informe de 2022 Fundación Mutua Madrileña y Proyecto Esperanza.

VII. Ruta de la impunidad

Esta descripción de una situación y del contexto que guardan algunas actuaciones de autoridades que no reaccionan, aunque su origen descriptivo fue planteado por la organización Observatorio Nacional del Femicidio en el año 2018 para el femicidio, pero como un estudio de la descripción del problema es funcional, ambas situaciones están cargadas de estigmas y actitudes discriminatorias, bajo prejuicios sociales. Es funcional como planteamiento de la nueva forma de discriminación o desinformación.

En el siguiente diagrama de flujo, podemos observar algunas características que señala el modelo del Observatorio Nacional del Femicidio.



Fuente: Elaboración propia a partir del informe del Observatorio Nacional del Femicidio

VIII. Ley General de Acceso Integral a los Derechos para las Personas Trans en México

Esta iniciativa de ley plantea la necesidad de estructurar algunas de las obligaciones indispensables del Estado para el reconocimiento y garantía de derechos de la comunidad trans en México (Cámara de Diputados, 2023). De manera que la comunidad trans tiene derecho a no sufrir violencia por parte de autoridades o particulares, y al reconocimiento estructural hacia la comunidad trans.

IX. Responsabilidad de la sociedad civil

La responsabilidad social la podemos comprender cómo la expresión más noble de respeto a la dignidad humana, reconociendo la diversidad

del grupo social, no solo a nivel nacional sino supra nacional y de la identidad de cada uno de sus integrantes, siendo conscientes del impacto de las decisiones y acciones, a través de un comportamiento ético, históricamente entendiéndolo como el bien común, pero desde el compromiso y deber que poseen los individuos de la sociedad.

Una de las principales responsabilidades es el respeto de las personas para decidir, en este caso específico, evitar la revictimización de la sociedad hacia una minoría, como lo es la Comunidad Trans, pues siendo víctimas sistemáticas sufren un daño posterior al causado originalmente y hecho por la sociedad, siendo juzgadas por la ésta a través de los estigmas propios de la misma, amañera de ejemplo, las mujeres transexuales que ejerce el trabajo sexual al denunciar la violencia o abuso de parte de la persona usuaria sexual son duramente juzgadas por la sociedad al “exponerse” a tal situación por así ejercer el trabajo sexual.

Podemos destacar como principal amenaza de violación de derechos por parte de la sociedad civil, organizada o no, el discurso homofóbico, justificándolo con el ejercicio del derecho constitucional a expresarse libremente, establecido en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que expresiones absolutamente vejatorias del derecho al honor no se encuentran protegidas por el texto constitucional (Precedente, Sentencia de Amparo Directo, 2012, p. 32).

X. Responsabilidad de las instituciones

La administración pública es la encargada de la solución de los problemas públicos. Contamos con dos grandes e importantes características: la asistencia técnica y los recursos.

Los recursos económicos son limitados, pero con voluntad, capacidad y estrategia técnica, los problemas pueden convertirse en soluciones permanentes. Los recursos humanos deben ser siempre accedidos mediante procedimientos de selección claros e imparciales.

XI. Mujeres trans que son migrantes

Algunas mujeres trans se ven forzadas a migrar, especialmente las mujeres que sufren de los discursos de odio y de la persecución. Por esta razón, las mujeres trans requieren de una atención especializada.

Las mujeres trans se enfrentan a una discriminación exacerbada en todas las esferas de la sociedad; desde la familia al trabajo, desde el acceso a la salud a la posibilidad de tener un hogar. En cuanto al ámbito familiar, los datos de la Encuesta Sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG 2018), realizada por Conapred y

la CNDH, revelaron que el 49.4% de las personas con identidad de género no normativas, entre las que se encuentran mujeres trans, la descubrieron en la infancia; mientras que un tercio (28.8%), dijo conocerla durante la adolescencia (Aristegui Noticias, 2023).

XII. Conclusiones

La comunidad LGBT+ forma parte de una sistemática violación y constante discriminación. Sin embargo, dentro de ella, la comunidad trans transita por un camino en muchas ocasiones lleno de sufrimientos, especialmente en el reconocimiento de su identidad, una experiencia que no siempre comparten otros integrantes de la comunidad LGBT+. Por lo tanto, deben ser guiados a través de sistemas judiciales e institucionales, con una perspectiva centrada en la comunidad trans.

Las mujeres trans que se encuentran en zonas rurales, indígenas o en condiciones de migración forzada forman parte de un grupo que requiere una mayor atención y enfrenta una mayor posibilidad de ser víctimas de prostitución forzada:

- A. La comunidad trans debe contar con un sistema público de política pública que garantice el ejercicio de su derecho a la salud, entendiendo no solo la salud física con la atención y seguimiento a la reasignación de sexo morfológico, sino también el derecho a la salud mental, a través del reconocimiento de su identidad de género. Es decir, se requiere una concordancia entre los sistemas de salud públicos.
- B. La procuración de justicia debe asignar recursos humanos especializados para la atención de la población trans y recursos financieros para su especialización. Además, se debe prohibir expresamente las terapias de conversión y establecer delitos especializados dirigidos a la población trans. También es necesario realizar un seguimiento de la estancia de la población trans en reclusión.
- C. El Estado tiene la obligación de promover los Derechos Humanos, en este caso, en concreto, el respeto a los derechos de la población trans y el respeto a su identidad y expresión.
- D. La sociedad civil, ya sea organizada o no, tiene la obligación social de respetar la libertad de expresión de la identidad de la población trans, condenando los discursos de odio jurisdiccionalmente y asegurando una reparación del daño efectiva.

XIII. Lista de referencias

- ANEL, R. (2008). *Reforma constitucional de seguridad y justicia. Guía de consulta. ¿En qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado, antes.* Recuperado el 10 de octubre de 2023, de http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/hcd/lx/refcons_segjus_gc.pdf
- ARISTEGUI NOTICIAS (2023). *Mujeres trans y migrantes en México: ¿Qué peligros enfrentan?* Recuperado el 19 de septiembre de 2023 de <https://goo.su/v9Fz>
- CANTOR, E. R., RAMÍREZ, S. G., & GOZAÍNI, O. (2008). *Control de convencionalidad de las leyes y Derechos Humanos: homenaje a Héctor Fix-Zamudio.* Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- CENRO DE STUDIOS CONSTITUCIONALES, SCJN (2022). *Cuadernos de jurisprudencia. Libertad de expresión.* Recuperado el 16 de septiembre de 2023 <https://goo.su/snOz2f>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2009). *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.* Recuperado el 11 de octubre de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2023). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Recuperado el 10 de octubre de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- COSSÍO, JOSÉ RAMON (1 de octubre de 2013). *Las Trampas del consenso.* Nexos Recuperado el 10 de octubre de 2023 de: <https://www.nexos.com.mx/?p=15502>
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (2018). *Extracto del Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.* Recuperado el 1 de octubre de 2023 de <https://goo.su/tJZfADI>
- FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2017). *México es país de origen, tránsito y destino de...* Recuperado el 10 de octubre de 2023 de <https://goo.su/ETWQqk>
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO (2011). El control judicial interno de convencionalidad, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, Año V, No. 28, Julio-Diciembre de 2011. Recuperado el 10 de octubre de 2023 de: <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222189007.pdf>
- GOBIERNO DE MÉXICO (2017). *México es país de origen, tránsito y destino de...* Recuperado el 29 de septiembre de 2023 <https://goo.su/ETWQqk>
- HERNÁNDEZ CHÓN CUY, MARÍA AMPARO (sin fecha). “De conflictos competenciales a controversias constitucionales. Avances y pendientes en la resolución de conflictos de competencias” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo Danés Rojas, Edgar (Coords.). *La protección orgánica de la Constitución* (Primera Ed., pp. 149-173). Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 2 de octubre de 2023 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3047/10.pdf>

- HERNÁNDEZ, REBECA LORENA Y MELÉNDEZ LÓPEZ VELARDE, JAVIER (2018). Identidad de género en la Suprema Corte, la lucha sigue. *Nexos*. Recuperado el 9 de octubre de 2023 de: <https://goo.su/lo8G>
- OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO (2018). *Informe Implementación del Tipo Penal de Femicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017*. Recuperado el 12 de octubre de 2023 de <https://goo.su/4Z67yW>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2000). Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Recuperado el 10 de octubre de 2023 de <https://goo.su/zljkQC>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2001). *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Recuperado el 7 de octubre de 2023 de https://digitallibrary.un.org/record/446206/files/A_56_156-ES.pdf
- PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2012). Amparo Directo 8/2012, resolución del 4 de julio de 2012. Recuperado el 23 de septiembre de 2023 de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/23866>
- PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2018). Amparo en Revisión 1317/2017, resolución del 17 de octubre de 2018. Recuperado el 11 de octubre de 2023 de <https://goo.su/kozjWbR>
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2017). *Protocolo Nacional de Procuraduría General de la República*. Recuperado el 1 de octubre de 2023 de <https://goo.su/eSzoXN>
- PROYECTO ESPERANZA (2022). *Más del 50% de las víctimas de trata proceden de América Latina*. Recuperado el 23 de septiembre de 2023, <https://goo.su/qnEMqKW>
- REYES, SOFÍA (2020). ¿Qué significa ser una mujer transexual en México? *Vogue México*. Recuperado el 20 de septiembre de 2023 de <https://goo.su/2eV5U1p>
- SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2018). Conflicto Competencial 45/2018, resolución del 23 de mayo de 2018. Recuperado el 10 de octubre de 2023 <https://goo.su/NBvb5v>
- SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2019). Amparo en Revisión 101/2019, resolución del 8 de mayo de 2019. Recuperado el 8 de octubre de 2023 <https://goo.su/mYaSFP>
- SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2019). Contradicción de Tesis 353/2019, resolución del 10 de abril de 2019. Recuperado el 8 de octubre de 2023 de <https://goo.su/dFoGrs0>
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2009). *Amparo Directo Civil 6/2008, resolución del 6 de enero de 2009*. Recuperado el 15 de octubre de 2023 de <https://goo.su/D0yYc>

CONCLUSIÓN

Este compendio Derechos Humanos LGBTTTIQ+. Tomo I despliega la complejidad de la lucha por la igualdad y los derechos fundamentales de la comunidad LGBTTTIQ+. A lo largo de estas páginas, hemos explorado temas cruciales, desde el acceso al derecho humano a la salud hasta la identidad de género autopercebida, el reconocimiento legal y la cruda realidad de la trata de mujeres trans.

Este volumen, dividido en cuatro capítulos, nació con el propósito de arrojar luz sobre la experiencia de las personas transgénero desde diversas perspectivas, contextualizando cada tema en la realidad social y legal de México, particularmente en el Estado de Veracruz. Cada capítulo ha abordado de manera integral las cuestiones fundamentales que rodean a la comunidad LGBTTTIQ+, contribuyendo a un análisis más profundo y esclarecedor de su experiencia en diferentes ámbitos.

El primer capítulo nos llevó a un recorrido histórico, resaltando la lucha por el reconocimiento y aceptación de los derechos de las personas transexuales. La deuda histórica no se limita solo a este grupo, sino a toda la población LGBTTTIQ+. La importancia del acceso a la justicia social, apegada a principios nacionales e internacionales, fue resaltada, buscando un trato con perspectiva de género y diversidad sexual. El enfoque en el derecho a la salud sirvió como punto de partida, pero se destacó la interdependencia de los Derechos Humanos, asegurando una mirada holística a las diversas dimensiones de la vida.

El segundo capítulo abordó la complejidad de la identidad de género autopercebida y los obstáculos que enfrentan las personas trans en Veracruz. La falta de reconocimiento y procedimientos claros para cambiar la identidad de género en documentos oficiales se destacó como una problemática crucial. La necesidad imperativa de garantizar el ejercicio de este derecho, mediante la explicitación legislativa y la difusión eficaz de los procedimientos, se señaló como un paso esencial hacia la protección de los Derechos Humanos.

El tercer capítulo profundizó en la obligación del Estado, ya sea parte o no de tratados internacionales, de desarrollar progresivamente normativas internas que garanticen el reconocimiento y aplicación de los Derechos Humanos. La discriminación asociada a conceptos como sexo biológico, identidad de género, expresión de género y atracción requiere una comprensión precisa y educación para superar los obstáculos impuestos por estigmas sociales. La responsabilidad bilateral del Estado y los ciudadanos en la evolución del sistema de justicia se destacó como un factor clave para lograr una sociedad inclusiva y libre de discriminación.

El cuarto capítulo arrojó luz sobre la esclavitud contemporánea que enfrentan las mujeres trans, víctimas invisibles de la trata y prostitución forzada. Se subrayó la importancia de políticas públicas integrales para garantizar el ejercicio del derecho a la salud, tanto física como mental, de la comunidad trans. Además, se enfatizó la necesidad de procuración de justicia especializada, la prohibición de terapias de conversión y el papel fundamental de la sociedad civil en la condena de discursos de odio.

En conjunto, este tomo proporciona una visión integral de la compleja realidad que enfrenta la comunidad transgénero en México, centrándose en la lucha por el reconocimiento, aceptación y protección de sus Derechos Humanos. Asimismo, Derechos Humanos LGBTTTIQ+. Tomo I busca ser un llamado a la acción, un recordatorio de la necesidad de avanzar hacia una sociedad donde todas las identidades de género y orientaciones sexuales sean respetadas y protegidas. En última instancia, se trata de una contribución al diálogo en pro de la igualdad y la justicia, abogando por un mundo donde los Derechos Humanos sean verdaderamente universales y accesibles para todos, sin distinción de identidad de género u orientación sexual.

El tiraje digital de esta colección: "Derechos de la comunidad LGTBTTIQ+" y en particular de este "Tomo I" se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje doble ciego, llevado a cabo por dos expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) en México, así como revisión anti plagio y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, febrero de 2024.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). Las coordinadoras Rosa María Cuellar Gutierrez y María Eugenia Campos Zavala, así como cada una de las coautoras y coautores son titulares y responsables únicos del contenido.

Diseño editorial y portada: Williams David López Marcelo

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). www.foneia.org
consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México

COLECCIÓN DERECHOS DE LA COMUNIDAD LGTBTTIQ+:

ISBN: 978-607-69529-1-7



TOMO I:

ISBN: 978-607-69529-2-4



DERECHOS

DE LA COMUNIDAD

LGBTTTTIQ+



Coordinadoras

ROSA MARÍA CUELLAR GUTIERREZ

MARIA EUGENIA CAMPOS ZAVALA



Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica

Sinopsis

El primer tomo del libro Derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ es una obra que aborda de manera exhaustiva la importancia de la protección de los derechos y su vinculación con la diversidad sexual y la comunidad LGBTTTIQ+. A través de estos primeros cuatro capítulos se exploran diferentes temáticas relacionadas con la orientación sexual, la expresión de género, la identidad de género y temas como la transexualidad, derecho a la salud, identidad de género, convencionalidad, reconocimiento legal y prostitución forzada.

El primer capítulo examina el acceso de las personas transexuales al derecho humano fundamental de la salud, destacando la importancia de una atención integral que aborde sus necesidades específicas. En el segundo capítulo, se realiza una exhaustiva exploración en el Estado de Veracruz sobre el derecho a la identidad de género autopercibida, analizando las perspectivas desde el marco de los Derechos Humanos y sus implicaciones para la población trans en esta región.

El tercer capítulo se sumerge en la identidad de género desde una perspectiva convencional, destacando la obligación del Estado de reconocerla y abordar las cuestiones legales y sociales asociadas. Por último, el cuarto capítulo aborda la cruda realidad de la trata de mujeres trans y la prostitución forzada, destacando estas formas contemporáneas de esclavitud que a menudo quedan invisibles en la sociedad, explorando las dimensiones legales y humanitarias de esta problemática.

En su conjunto, este libro busca generar conciencia y comprensión sobre la importancia de la perspectiva de género en los Derechos Humanos, promoviendo una sociedad inclusiva y equitativa para todas las personas, independientemente de su sexo, identidad de género u otras características personales.

